BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Año LIII — Núm. 15.247

EDICION DE 104 PAGINAS

DIRECCION GENERAL
Avda. DE MAYO 760. PISO 5.°
Publicaciones (Informes)
33-2730
Administrativa (Caja)
33-2278

Buenos Aires, Viernes 27 de Julio de 1945

CORREO ARGENTINO Central "B"

FRANQUEO A PAGAR
Cuenta N.° 181

TARIFA REDUCIDA
Concesión N.° 908

Los documentos que se insertan en el BOLETÍN OFICIAL, serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación (Acuerdo General de Ministros de Mayo 2 de 1893, Art. 4.°).

TARIFA

SUBSCRIPCIONES

Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago del importe de la subscripción.

Por los números sueltos y la subscripción se cobrará:

Número del día	$ 0.10
Número atrasado	" 0.30
Número atrasado de más de un mes	" 0.60
Subscripción mensual	" 2.30
Subscripción trimestral	" 6.50
Subscripción semestral	" 12.50
Subscripción anual	" 24.—

Todas las subscripciones al BOLETÍN OFICIAL, ya sean ellas mensuales, trimestrales, semestrales o anuales, darán comienzo, invariablemente, el 1.° del mes siguiente al del pago de la subscripción.

Cuando el subscriptor desee recibir igualmente los ejemplares que aparezcan entre la fecha de pago de la subscripción y el 1.° del mes siguiente, deberá abonar además, el importe de los mismos a razón de $ 0.10 m|n., por cada día hábil comprendido entre las dos fechas mencionadas.

Las subscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

AVISOS VARIOS

En la inserción de avisos se cobrará.

Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro, $ 1. — moneda nacional.

Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.

Los balances de sociedades anónimas, que se publiquen en el Boletín Oficial, pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

Si ocupa menos de 1|4 página, $ 7.— moneda nacional.

De más de 1|4 página y hasta 1|2 página, $ 12.— moneda nacional.

De más de 1|2 página y hasta 1 página, $ 20.— moneda nacional.

Si ocupare más de una página, se cobrará en la proporción correspondiente.

MARCAS

Cada publicación por el término legal, sobre marcas de fábrica, pagará la suma de $ 20.— moneda nacional, en los siguientes casos:

Solicitudes de registro: de ampliación; de notificaciones; de substitución y de renuncia de una marca acordada. Además se cobrará una tarifa suplementaria de $ 1.— moneda nacional, por centímetro y por columna.

Las Reparticiones de la Administración Nacional deben remitir a la Dirección del BOLETÍN OFICIAL, para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (Acuerdo del 28 de Mayo de 1901).

A LOS AVISADORES

Los errores que se adviertan en la inserción de los avisos deben ser comunicados a la Dirección del Boletín Oficial a más tardar 48 horas después de la primera publicación. — Pasado este término, no se admitirán reclamos.

Señor Suscriptor:

Al pie de la tirilla con que se le envían los ejemplares, está indicado el mes de vencimiento de su suscripción.

Renuévela dentro del mismo mes, para evitar la suspensión del envío. El importe correspondiente puede remitirlo por giro postal o del Banco de la Nación Argentina. — En obsequio de la rapidez, se recomienda acompañar la tirilla de envío.

La Dirección

SUMARIO

Decretos del Poder Ejecutivo

Ministerio del Interior

Ministerio de Hacienda

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

Secretaría de Trabajo y Previsión

Secretaría de Industria y Comercio

Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga.

Decretos

Resoluciones

(Continúa en la página 16)

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

La Pampa, Gobernación. — Donación lotes de la manzana N del Barrio Parque Fitte (Santa Rosa).

Buenos Aires, 18 de Julio de 1945.

10.156|45. — Expte. Nº 56. — Reserv. 45. — Visto el presente expediente y atento lo informado por la Gobernación del Territorio Nacional de La Pampa,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Acéptase la donación sin cargo ofrecida por el señor Arquitecto D. Raúl E. Fitte, de los lotes caracterizados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 20 de la manzana N del Barrio Parque Fitte, de la localidad de Santa Rosa.

Art. 2.º — Desígnase al señor Gobernador del Territorio Nacional de La Pampa para que, en nombre y representación del Gobierno Nacional, suscriba, a la brevedad posible, la escritura traslativa de dominio de las tierras a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º — Por intermedio de la Gobernación del Territorio, diríjase al donante nota de agradecimiento.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y tómese razón.

FARRELL. — Alberto Teisaire.

Catamarca, Intervención. — Modifícase el Presupuesto Vigente de esa Provincia

Buenos Aires, 14 de Julio de 1945.

15.611|45. — Exptes. Nros. 32.837-C-1945 y 32.507-C-1945. — Visto estos expedientes, relacionados con el proyecto de ajuste del Presupuesto Vigente en la Provincia de Catamarca, formulado por la Intervención Federal al 30 de Junio de 1945, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones propuestas son necesarias para la eficiente atención de los servicios en la Provincia,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Modifícase el Presupuesto Vigente en la Provincia de Catamarca en los Anexos, Incisos, Items y Partidas de que dan cuenta las planillas adjuntas a fs. 26 a 30, quedando en consecuencia fijado en la suma de tres millones seiscientos veinte y siete mil ochenta y ocho pesos con cuarenta centavos moneda nacional ($ 3.627.088.40 m|n.), de acuerdo al siguiente detalle:

ANEXOS	Sueldos y Jornales	Otros Gastos	Total
A—Legislatura	31.200.—	124.500.—	155.700.—
B—Ministerio de Gobierno e Instrucción Pública	890.360.—	505.605.—	1.395.965.—
C—Ministerio de Hacienda y Obras Públicas	262.420.—	142.487.50	404.907.50
D—Poder Judicial	244.300.—	11.220.—	255.520.—
E—Asistencia Social	170.760.—	295.700.—	466.460.—
F—Obras Públicas	——	266.901.38	266.901.38
G—Jubilaciones y Pensiones	——	13.740.—	13.740.—
H—Servicio de la deuda	——	281.646.52	281.646.52
I—Gastos Generales para toda la Administración	——	386.248.—	386.248.—
Total	1.599.040.—	2.028.048.40	3.627.088.40

Art. 2.º — Modifícase el cálculo de recursos a que se refiere el artículo 2.º del Decreto N.º 987|45 de 17 de Enero próximo pasado, en la forma de que da cuenta la planilla de fs. 25, quedando en consecuencia fijado en tres millones seiscientos veinte y siete mil ochenta y ocho pesos con cuarenta centavos moneda nacional ($ 3.627.088.40 m|n.).

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese y archívese.

FARRELL. — Alberto Teisaire.

All America Cables And Radio Inc. — Se le autoriza para arrendar a la United Press Associations un hilo telegráfico entre Buenos Aires y Montevideo (R. O. del U.).

Buenos Aires, 18 de Julio de 1945.

15.916|45. — Expte. 71.800-C-1944. — Visto lo solicitado en este expediente y atentas las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Autorízase a All America Cables And Radio Inc. para arrendar a United Press Associations Inc., un hilo telegráfico suplementario del que se autorizó a arrendarle por Decreto número 33.921 del 4 de Enero de 1934, entre Buenos Aires y Montevideo (R. O. del U.), destinado exclusivamente al intercambio de telegramas de prensa de o para dichas ciudades, entre las 18 y 24 horas diariamente.

Art. 2.º — La precedente autorización se otorga con carácter precario y sujeta a revocación en cualquier momento sin derecho a indemnización alguna.

Art. 3.º — Dentro de los noventa (90) días a contar de la fecha de notificación del presente decreto All América Cables And Radio Inc., presentará a Correos y Telecomunicaciones una copia autenticada de la autorización que otorgue el Gobierno de la R. O. del Uruguay para el mismo fin.

Art. 4.º — La presente autorización queda supeditada a las disposiciones contenidas en el Reglamento Telegráfico Internacional en vigor, en la parte que le concierne y a las leyes, reglamentaciones y convenios existentes o que en adelante se dictaren sobre la materia.

Art. 5.º — Correos y Telecomunicaciones procederá a hacer vigilar las obras o dispondrá su inspección una vez terminadas.

Art. 6.º — Correos y Telecomunicaciones dispondrá la fiscalización del servicio que se autoriza por el presente decreto, quedando obligada United Press Associations Inc. a poner a su disposición todo el material informativo que intercambia y a suministrar los datos que le requiera.

Art. 7.º — A los efectos de la fiscalización que determina la Ley de Telégrafos Nacionales Nº 750 ½, los comisionados destacados por Correos y Telecomunicaciones podrán intervenir en cualquier momento las oficinas de United Press Associations Inc., así como los aparatos y elementos de trabajo que utilice para la ejecución de este servicio, quedando obligada esta última a operar el circuito desde locales de All América Cables And Radio Inc.

Art. 8.º — Todo lo que se transmita o reciba por dicha línea deberá ser documentado llevando a tal efecto legajos especiales, de manera que permita determinar el uso que se ha dado a dicho conductor, cuyos legajos deberán ser conservados por el término que fija el artículo 117 de la Ley N.º 750 ½.

Art. 9.º — United Press Associations Inc., asume la responsabilidad absoluta de las informaciones, cualquiera sea su naturaleza, que se intercambien por el conductor de referencia.

Art. 10. — Correos y Telecomunicaciones podrá suspender en cualquier momento, temporal o definitivamente, el servicio que se autoriza en este decreto, siempre que, a su juicio, lo creyera necesario.

Art. 11. — Apruébanse la memoria descriptiva de fs. 8, el plano de fs. 9 y el convenio-propuesta celebrado entre ambas empresas corriente a fs. 13|15.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a Correos y Telecomunicaciones para su conocimiento y demás efectos.

FARRELL. — Alberto Teisaire.

Correos y Telecomunicaciones. — Autorízase a la Gendarmería Nacional para facilitar a esa Dirección dos rádioestaciones tipo Comando.

Buenos Aires, 18 de Julio de 1945.

15.917|45. — Expte. N.º 26.194-C-1945. — Visto el presente expediente, atento lo informado por el Ministerio de Guerra, la Dirección General de Gendarmería Nacional y Correos y Telecomunicaciones,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Autorízase a la Dirección General de Gendarmería Nacional para facilitar, en calidad de préstamo, a Correos y Telecomunicaciones, dos radioestaciones tipo Comando de 1,5 kw. completas y 10.000 metros de cable de cobre para antena, de 7x13x0.15 mm.

Art. 2.º — Al desaparecer las causas que motivan la presente autorización, Correos y Telecomunicaciones arbitrará los medios necesarios para reintegrar los elementos de que se trata, facilitados por la Dirección General de Gendarmería Nacional.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a Correos y Telecomunicaciones para su conocimiento y demás efectos.

FARRELL. — Alberto Teisaire.

Chubut, Gobernación. — Desestímase el pedido de beneficios de la ley de amparo, formulado por el Subcomisario de Policía, don E. J. Lagos.

Buenos Aires, 18 de Julio de 1945.

15.918|45. — Exptes. Nros. 65.457-L-1944; 46.373-P-1944 y 46.664-P-1944. — Visto el presente expediente por el que el subcomisario de policía del territorio nacional del Chubut don Emilio José Lagos solicita, por intermedio de apoderado, los beneficios de la Ley N.º 4.235 alegando hallarse incapacitado a raíz de enfermedad contraída en actos del servicio; no existiendo relación de causalidad entre la incapacidad del recurrente y el servicio cumplido por el mismo y atento lo informado por la Dirección Nacional de Salud Pública y el Instituto de Medicina Legal, y lo dictaminado por el Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Desestímase el pedido de los beneficios de la Ley Nº 4.235, formulado por el subcomisario de policía del territorio nacional del Chubut, don Emilio José Lagos.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Alberto Teisaire.

La Rioja, Intervención. — Autorízase a esa Intervención para dictar un decreto referente a la aplicación del escalafón al personal del Banco Provincial.

Buenos Aires, 18 de Julio de 1945.

15.919|45. — Exptes. 73.020-L-1944 y 08.020-H-1945. — Vistas estas actuaciones, por las que la Intervención Federal en La Rioja eleva a la consideración del Gobierno Nacional un proyecto de decreto, por el que se autoriza al Banco de esa Provincia para aplicar el escalafón de sueldos mínimos y salario familiar para su personal de Casa Central y Sucursal de Chilecito, que rige en los Bancos oficiales y mixtos de todo el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N.º 28.929|44 dispuso que el Ministerio del Interior adoptara las medidas pertinentes a fin de que los Bancos oficiales y mixtos de las provincias fijaran por acuerdo con los Interventores federales, para entrar en vigencia el 1.º de Enero del corriente año, un escalafón de sueldos de su personal sobre la base mínima establecida en el artículo 4.º de la Ley N.º 12.637 (modificada por el Decreto N.º 29.830|44) y el salario familiar a que se refiere el artículo 2.º, inciso d), dejando, sin embargo, a salvo, lo dispuesto por el artículo 5.º de la Ley, que permite autorizar una reducción de hasta el 15 % de esos sueldos mínimos, teniendo en cuenta la población e importancia económica de las localidades del interior en que funcione un Banco o sucursal, o la circunstancia de que se trate de Bancos con capital realizado inferior a un millón de pesos, pudiendo también el Gobierno de la Nación suspender temporariamente la aplicación del escalafón o autorizar su adopción parcial y progresiva, cuando el Banco adujese y demostrase razones fundadas para ello o en épocas de extraordinaria depresión económica;

Que el Banco de La Rioja, entidad oficial de esa provincia, aplicaría con la medida propuesta los sueldos mínimos con la reducción del 15 %, ya que se trata de una entidad con capital realizado inferior a un millón de pesos y se encuentra en la situación prevista en el artículo 38 del decreto reglamentario de la Ley N.º 12.637 (dividendo inferior al 5 % en el último ejercicio y previsión de un balance general desfavorable para el año en curso, en caso de aplicarse integramente el escalafón);

Que, del cuadro comparativo de sueldos surge que, con excepción del Presidente-Gerente, todos los empleados del citado Banco obtendrán apreciables aumentos por la aplicación de la escala reducida;

Por ello, atento lo aconsejado por el Banco Central de la República Argentina y las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Autorízase a la Intervención Federal en La Rioja a dictar el decreto proyectado, por el que se autoriza al Banco Provincial a aplicar el escalafón de sueldos mínimos y salario familiar que rige en los Bancos oficiales y mixtos de todo el país, con la constancia de que la reducción excepcional del 15 % aplicada a los sueldos mínimos a que se refiere el artículo 4.º de la Ley N.º 12.637, modificada por Decreto Nº 29.830|44, sólo podrá mantenerse por el término de un año.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Alberto Teisaire.

Sociedad de Beneficencia de la Capital. — Confirmación de nombramientos.

Buenos Aires, 18 de Julio de 1945.

16.147|45. — Exptes. Nros. 34.000, 34.001, 34.002-Letra S-1945. — Visto estos expedientes elevados por la Sociedad de Beneficencia de la Capital por los que comunica haber efectuado designaciones de personal y atento a lo solicitado,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Confírmase en el cargo de Auxiliar Mayor (ítem I) al siguiente personal en la Sociedad de Beneficencia de la Capital, a partir de la fecha que en cada caso se indica:

Carlos Ernesto Casanova (C. 1904, D. M. 15, M. 779.318), en el Hospital Nacional de Alienadas "Anexo Lomas", por los meses de Mayo y Junio de 1945.

Carlos Ernesto Casanova (C. 1904, D. M. 15, M. 779.318), en el Instituto Mercedes de Lasala y Riglos, a contar del 1.º de Julio de 1945, y en reemplazo de don Ricardo E. Siemens.

Urbano Huernos (C. 1894, D. M. 3, M. 341.782), en el Hospital Nacional de Alienadas "Anexo Lomas", a contar del 1.º de Julio de 1945, en reemplazo de don Carlos Ernesto Casanova.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Alberto Teisaire.

Direc. Nac. de Salud Pública. — Limítanse los servicios del Dr. A. R. Loda.

Buenos Aires, 18 de Julio de 1945.

16.148|45. — Expte. N.º 34.378-S-1945. — Visto lo solicitado en este expediente por la Dirección Nacional de Salud Pública,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Limítanse al 17 de Junio de 1945, los servicios prestados por el doctor Antonio Ramón Loda, como médico subsidiado con fondos autorizados por el artículo 172 de la Ley número 12.345, en el Hospital "Santa Rosa", de Chajarí (Entre Ríos), y nómbrasele en igual carácter, en el Hospi-

cio de las Mercedes, a partir del 18 de Junio de 1945.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Alberto Teisaire.

Sociedad de Beneficencia de la Capital. — Confírmase el nombramiento de la doctora M. L. Carrión.

Buenos Aires, 18 de Julio de 1945.

16.149|45. — Expte. N.° 34.003-S-1945. — Visto este expediente en el que la Sociedad de Beneficencia de la Capital informa haber designado para el cargo de "Odontólogo Rentado" a la doctora María Lía Carrión y atento a lo solicitado,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Confírmase en el Instituto de Maternidad, para el cargo de "Odontólogo Rentado" con fondos del Subsidio Nacional autorizados por el artículo 9.° de la Ley N.° 12.578-T. D., a partir del 1.° de Mayo de 1945, a la doctora María Lía Carrión (Cédula de Identidad N.° 264.991).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Alberto Teisaire.

Dirección Nacional de Salud Pública. — Desígnase al Procurador Fiscal para que inicie las acciones judiciales contra don G. R. Flugel.

Buenos Aires, 18 de Julio de 1945.

16.151|45. — Expte. Nº 29.609-S-1945. — Visto lo solicitado precedentemente por la Dirección Nacional de Salud Pública; y

CONSIDERANDO:

Que con motivo del ingreso del insano don Gustavo R. Flugel a la Colonia Nacional de Alienados "Dr. Domingo Cabred", en Open Door, como pensionista de 3a. categoría, don H. Flugel, domiciliado en la calle Cangallo Nº 2630, de esta Capital, se hizo responsable por el pago de la suma de cien pesos moneda nacional ($ 100 m|n.) mensuales, importe de la pensión, según consta en la copia del documento suscrito por el citado garante, que corre a fs. 4 de estas actuaciones;

Que estando impagas las mensualidades correspondientes a Junio, Julio y Agosto de 1944, la Vicedirección de la Colonia aludida dictó la Resolución de fecha 7 de Octubre de ese mismo año, obrante a fs. 1, transfiriendo al mencionado pensionista a la categoría de indigente e inició las gestiones administrativas tendientes a obtener el reintegro de la suma de trescientos pesos moneda nacional ($ 300 m|n.) adeudada, las que resultaron infructuosas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al señor Procurador Fiscal de la jurisdicción que corresponda, para que en representación del Estado inicie las acciones judiciales a que hubiere lugar, a fin de resarcirlo del perjuicio aludido.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase a la Oficina de Asuntos Fiscales, a sus efectos.

FARRELL. — Alberto Teisaire.

Sociedad de Beneficencia de la Capital. — Confirmación de nombramientos

Buenos Aires, 18 de Julio de 1945.

16.156|45. — Exptes. Nros. 33.723, 33.724, 33.725 y 33.727-S-1945. — Visto estos expedientes elevados por la Sociedad de Beneficencia de la Capital, en los que informa haber efectuado designaciones de personal y atento a lo solicitado,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Confírmase en el Instituto de Maternidad de la Sociedad de Beneficencia de la Capital, por el término de un (1) año, al siguiente personal, con la categoría que se indica en cada caso:

Auxiliar Mayor (ítem I, Médico), a los doctores Tomás O'Connor (Cl. 1913, D. M. 19, Mat. 1.120.378), en reemplazo del doctor Normando Oscar Di Fonzo, que terminó su período; Juan José Báez (Cl. 1909, D. M. 4, Mat. 529.380) y Horacio Mónaco (Cl. 1911, D. M. 2, Mat. 246.166), en reemplazo del doctor Domingo Alberto Tersoglio, que finalizó su período, a partir del 16 de Junio de 1945.

Auxiliar 4º (ítem I), a la doctora Rosa Manuela Ferro (Céd. de Ident. número 602.115), a contar del 1º de Julio de 1945.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Alberto Teisaire.

Sociedad de Beneficencia de la Capital. — Confirmación de nombramientos

Buenos Aires, 18 de Julio de 1945.

16.157|45. — Exptes. Nros. 34.011, 34.018, 34.019 y 34.021-S-1945. — Visto estos expedientes elevados por la Sociedad de Beneficencia de la Capital, en los que informa haber efectuado designaciones de personal y atento a lo solicitado,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Confírmase en el Hospital Oftalmológico, por el término de un (1) año, a partir de la fecha y con la categoría que en cada caso se indica, al siguiente personal:

Auxiliar 2º (ítem I), a los doctores Guillermo Roberto Lowe (Cl. 1905, D. M. 1, Mat. 59.829), Mayo 1º de 1945; Hernán César Baranda (Cl. 1917, D. M. 27, Mat. 269.620), Mayo 1º de 1945 y Juan Bautista Zubillaga (Cl. 1913, D. M. 4, Mat. 549.100), Enero 1º de 1945.

Ayudante 1º (ítem I), al doctor Juan Armando Nesi (Cl. 1909, D. M. 3, Mat. 352.272), Enero 1º de 1945.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Alberto Teisaire.

Sociedad de Beneficencia de la Capital. —Confirmación de nombramientos

Buenos Aires, 18 de Julio de 1945.

16.158|45. — Expte. Nº 34.015-S-1945. — Atento a que la Sociedad de Beneficencia de la Capital informa haber efectuado designaciones de personal a partir del 11 de Mayo de 1945,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Confírmase en el Hospital Nacional de Alienadas, a partir del 11 de Mayo de 1945, por el término de un (1) año, al siguiente personal, en la categoría que en cada caso se indica:

Auxiliar Mayor (ítem I), a don Vicente Dante Armando (Cl. 1905, D. M. 4, Mat. 506.924).

Auxiliar 8º (ítem I), a los doctores Rubén Marcelo Labaronne (Cl. 1910, D. M. 21, Mat. 1.217.574) y Lorenzo Magliolo (Cl. 1910, D. M. 4, Mat. 533.319).

Ayudante 1º (ítem I), a los doctores Andrés Pascual Borlenghi (Cl. 1912, D. M. 4, Mat. 541.802), Juan Carlos Boitano (Cl. 1915, D. M. 2, Mat. 260.551) y Domingo Guillermo Acusse (Cl. 1911, D. M. 4, Mat. 562.520).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Alberto Teisaire.

Sociedad de Beneficencia de la Capital. — Confirmación de los nombramientos de los doctores L. C. Vidal, R. F. Scharer, E. R. Pietrafesa y doctora M. E. del Solar de Tedín.

Buenos Aires, 18 de Julio de 1945.

16.159|45. — Exptes. Nros. 34.006, 34.014, 34.022 y 34.023-S-1945. — Visto estos expedientes elevados por la Sociedad de Beneficencia de la Capital, en los que informa haber efectuado designaciones de Médicos Subsidiados — artículo 172 de la Ley Nº 12.345 — y atento a lo solicitado,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Confírmase en el cargo de "Médico Rentado", con fondos autorizados por el artículo 172 de la Ley 12.345, al siguiente personal designado por la Sociedad de Beneficencia de la Capital, a partir de la fecha que en cada caso se indica:

Doctor Luis César Vidal (Cl. 1909, D. M. 4, Mat. 528.631), en la Casa de Expósitos, Mayo 17 de 1945.

Doctora María Eugenia del Solar de Tedín (Céd. de Ident. Nº 950.388), en la Casa de Expósitos, Mayo 17 de 1945.

Doctor Rodolfo Francisco Scharer (Cl. 1908, D. M. 3, Mat. 284.834), en el Hospital Rivadavia, Junio 1º de 1945.

Doctor Eugenio Ricardo Pietrafesa (Cl. 1912, D. M. 3, Mat. 367.909), en el Hospital Rivadavia, Junio 1º de 1945.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Alberto Teisaire.

Sociedad de Beneficencia de la Capital. — Confirmación de nombramientos

Buenos Aires, 18 de Julio de 1945.

16.160|45. — Visto estos expedientes elevados por la Sociedad de Beneficencia de la Capital, en los que informa haber efectuado designaciones de personal y atento a lo solicitado,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Confírmase por el término de un (1) año, al siguiente personal designado por la Sociedad de Beneficencia de la Capital, con la categoría y a partir de la fecha que en cada caso se indica:

Auxiliar Mayor (ítem I), médicos en el Hospital Nacional de Alienadas, "Anexo Lomas", a los doctores: Juan Manuel Fontán (Cl. 1901, D. M. 3, Mat. 311.421), Julio 1º de 1945 (Expte. número 34.016-S-1945) y Carlos Alberto Voss (Cl. 1910, D. M. 19, Mat. 244.740), Mayo 11 de 1945 (Expte. Nº 34.020-S-1945).

Auxiliar 8º (ítem I), a los doctores: Enrique Constantino Callegari (Cl. 1915, D. M. 19, Mat. 1.124.710), Julio 1º de 1945 (Expte. Nº 34.005-S-1945) y Salvador María Smith Bunge (Cl. 1903, D. M. 3, Mat. 303.794), Junio 8 de 1945 — en la Casa de Expósitos — (Expte. número 34.012-S-1945) y en el Hospital de Niños, a los doctores: Juan P. Gambarini (Cl. 1911, D. M. 65, Mat. 1.564.692), Enero 1º de 1945 (Expte. Nº 34.007-S-1945) y José Enrique Mosquera (Cl. 1905, D. M. 3, Mat. 314.874), Julio 1º de 1945, en reemplazo del doctor José L. Monserrat, que renunció. (Expte. número 34.010-S-1945).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Alberto Teisaire.

Dirección Nacional de Salud Pública. — Rectificación del nombramiento de L. C. González.

Buenos Aires, 18 de Julio de 1945.

16.161|45. — Expte. Nº 33.789-S-1945. — Visto lo solicitado en este expediente por la Dirección Nacional de Salud Pública y atento a las constancias agregadas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Establécese que el nombramiento de Ayudante 1º (inciso 4º, ítem II), en la Dirección Nacional de Salud Pública, dispuesto por Decreto número 24.827 de fecha 14 de Septiembre de 1944, a favor de Lauda Carolina González, debe considerarse extendido a nombre de Lauda Carola González (Céd. de Ident. Nº 2.906.161).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección Nacional de Salud Pública, a sus efectos.

FARRELL. — Alberto Teisaire.

Subsecretaría de Informaciones. — Acéptase la donación de un ecualizador de tonos.

Buenos Aires, 21 de Julio de 1945.

16.264|45. — Expte. Nº 3.291-A-1945. — Visto el ofrecimiento hecho por el señor Fernando Crudo Caamaño a la Dirección General del Archivo Gráfico de la Nación, dependiente de la Subsecretaría de Informaciones, consistente en un Ecualizador de tonos; atento lo informado por la precitada Dirección General,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Aceptar la donación de referencia, quedando la misma incorporada a la Subsecretaría de Informaciones, dependiente del Ministerio del Interior.

Art. 2º — Publíquese, intervenga la dependencia citada en precedente artículo y, cumplido, archívese.

FARRELL. — Alberto Teisaire.

Ministerio de Hacienda

S. A. Comercial e Industrial Antonio Ferro e Hijo. — Autorízase el retiro de guinche, con carácter transitorio, en ribera sud del Riachuelo (Avellaneda).

Buenos Aires, 22 de Mayo de 1945.

11.221|45. — 4.520. — 104. — Expte. Nº 15.194-1945. — Vistas estas actuaciones, por las que la Sociedad Anónima Comercial e Industrial Antonio Ferro e Hijos solicita se le permita retirar, transitoriamente, el guinche tipo "Oruga" Nº 3.563, Modelo P.R.400, motor número 158.992, ubicado sobre la calle Fraga en la Ribera Sud del Riachuelo (Avellaneda), cuya concesión para la descarga de arena, piedra y materiales de construcción le fuera acordada, conjuntamente con otros tres, por Decreto Nº 123.303 (1) de 8 de Enero de 1938; y resultando de las informaciones producidas que no existe inconveniente en acceder a lo solicitado, siempre que se sigan abonando los respectivos arrendamientos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la Sociedad Anónima Comercial e Industrial Antonio Ferro e Hijos para retirar, con carácter transitorio y sin perjuicio de continuar abonando el arrendamiento respectivo, el guinche a que se hace referencia en el preámbulo, cuya concesión para la descarga de arena, piedra y materiales de construcción le fuera acordada, conjuntamente con otros tres, por Decreto número 123.303 (1) de 8 de Enero de 1938, debiendo realizarse los trabajos consiguientes con intervención del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 2º — Previo a la reinstalación del mismo guinche ó bien a la instalación de otro en su reemplazo, la concesionaria deberá efectuar las gestiones de práctica ante el nombrado Departamento.

Art. 3º — La presente autorización no excluye el cumplimiento de las obligaciones que establece el decreto mencionado en el artículo 1º, como asimismo de las condiciones fijadas por la reglamentación de fecha 28 de Enero de 1937 (Decreto N.° 98.851 — 11 —), que le fueran aplicables.

Art. 4º — Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas, a sus efectos.

FARRELL. — Ceferino Alonso Irigoyen.

S. A. Frigorífico Anglo. — Confírmase resolución denegatoria de devolución de derechos.

Buenos Aires, 29 de Mayo de 1945.

11.787|45. — 4.518. — 106. — Expediente N.° 15.915-1945. — Vista la presentación de la Sociedad Anónima Frigorífico Anglo, en la que solicita se reconsidere la Resolución de fecha 7 de Marzo del corriente año (R. V. Nº 215), por la que no se hizo lugar a la devolución de los derechos de importación abonados por varias partidas de hojalata que fueron exportadas envasando productos de fabricación nacional; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución en recurso, no adolece de errores de hecho ni vicios de nulidad, únicas circunstancias que autorizarían su revisión (Decreto de Junio 30 de 1896);

Por tanto y atento el pedido subsidiariamente interpuesto,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Confírmase la Resolución del Ministerio de Hacienda de fecha 7 de Marzo del corriente año (R. V. N.° 215), recaída en el Expediente número 17.606-1941.

Art. 2.° — Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

FARRELL. — Ceferino Alonso Irigoyen.

Vassallo J. — Dispónese clasificación de "esencias desterpenadas"

Buenos Aires, 5 de Junio de 1945.

12.130|45. — 4.517. — 107. — Expediente N.° 17.433-1944. — Vistos y considerando:

Que la firma J. Vassallo, fabricante de esencias cítricas aceitosas en el país, solicita se revea la Resolución de 16 de Mayo del año próximo pasado (R. V. N.° 241) por la que, al confirmarse la de la Dirección General de Aduanas, dictada en el nuevo estudio N.° 7-1941, se dispone el despacho de las "esencias desterpenadas", en general, por las partidas de Tarifa que comprenden, respectivamente, a las esencias naturales de su clase; alegando que la introducción de esa mercadería, con los derechos que resultan de la aplicación de dicha resolución, perjudica los intereses de los citricultores del Norte del país, entre los cuales se cuenta el recurrente;

Que la Tarifa de Avalúos, en la sección Droguería, bajo el rubro de "esencias", clasifica y afora distintas especies (las de uso corriente en el comercio) según sea la materia que sirve de base a su composición. No hace distingo alguno entre aquellas que han sido desterpenadas y las otras que se presentan en estado natural, esto es, provistas de sus terpenos; de ahí que, hasta la fecha y por haberse adoptado literalmente las enunciaciones de la Tarifa, las esencias, en general, han venido despachándose por las partidas que aforan las respectivas esencias naturales; procedimiento que ratifica la resolución recurrida;

Que el Ministerio de Hacienda, con fecha 20 de Febrero del año 1937 (R. V.

N.º 83) al aprobar la resolución de la Dirección General de Aduanas que disponía el despacho de los "terpenos" fuera de Tarifa, dejó expresamente establecido que, a su juicio, aun las "esencias desterpenadas" debían despacharse por su valor declarado, en mérito de su mayor precio con relación a las esencias naturales;

Que esa opinión aparece robustecida en autos por la información producida por la Dirección de Economía y Política Industrial, de la Secretaría de Industria y Comercio (fs. 35 y 36) la que manifiesta, con relación al punto en debate (2.º de su informe), que "En la Tarifa Aduanera, es lógico que no puedan figurar todos los productos; pero deben destacarse los que resulten conveniente hacerlo y si bien por su agrupamiento los aforos han de ser forzosamente valores medios, es insostenible que en el caso en consideración pueda estimarse un aforo de $ 14 m|n. como valor medio entre $ 25 y 800 m|n.";

Que, asimismo, la Dirección de la Oficina Química Nacional de la Capital tuvo oportunidad de informar (fs. 11|13) del expediente agregado), que "Una esencia que ha sufrido tratamientos especiales con objeto de privarla de «terpenos» y aumentar su contenido en aquellos componentes que determinan su aplicación y demanda en el mercado, debe ser tanto más apreciada, cuanto mayor ha sido este enriquecimiento, y su precio es en consecuencia mucho más elevado que el de la esencia natural correspondiente";

Que por las razones expuestas y sin perjuicio de la intervención posterior que debe darse, en el caso, a la Comisión para el estudio de la Nueva Tarifa de Avalúos, creada por Decreto de 22 de Agosto de 1941 (N.º 135), procede revocar la resolución recurrida;

Por lo expuesto,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Déjase sin efecto la Resolución del Ministerio de Hacienda (R. V. N.º 241) que, al aprobar la que dictara la Dirección General de Aduanas en el nuevo estudio N.º 7 del año 1941, dispone el despacho de las "esencias desterpenadas, en general" por las partidas que comprenden a las esencias naturales y, en consecuencia, declárase que dichas esencias (las desterpenadas en general) deben reputarse fuera de tarifa y despacharse por su valor declarado (Arts. 25º y 29º de la ley de aduana).

Art. 2.º — Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos, fecho, a la Comisión para el Estudio de la Nueva Tarifa de Avalúos (Decreto N.º 135 de 22 de Agosto de 1941) a los fines pertinentes.

FARRELL. — Ceferino Alonso Irigoyen.

Corporación Argentina de Productores de Carnes. — Concédese permiso para transportar en barcos de bandera extranjera carnes congeladas y subproductos, con destino a Inglaterra.

Buenos Aires, 15 de Junio de 1945.

12.871|45. — 109. — 4.515. — Expediente N.º 16.646-1945. — Vista la presentación de la Corporación Argentina de Productores de Carnes en la que solicita autorización para transportar, en barcos de bandera extranjera, desde su establecimiento situado en Río Grande (Tierra del Fuego) hasta la bahía de San Sebastián para transbordar a vapores de ultramar con destino a Inglaterra, 2.200 toneladas de carnes congeladas y subproductos; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el pedido se formula en virtud del inconveniente que se presenta por la falta de bodegas frigoríficas en buques de bandera nacional;

Que, en consecuencia, si bien la navegación de cabotaje está reservada a los buques de bandera nacional, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto número 19.492 de 25 de Julio de 1944 (modificatorio de la Ley N.º 10.606), debe tenerse en cuenta que el artículo 6.º de dicha disposición prevé situaciones como la que motiva estas actuaciones autorizando el otorgamiento de permisos de carácter precario y en cada caso, razón por la cual no existe inconveniente en proveer como se solicita;

Por tanto,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Concédese el permiso solicitado.

Art. 2.º — Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

FARRELL. — Ceferino Alonso Irigoyen.

Calzado Hermanos. — Concédese permiso para ocupar una fracción de terreno en riacho San Pedro, para descarga y almacenamiento de arena.

Buenos Aires, 12 de Junio de 1945.

12.872|45. — 108. — 4.516. — Expediente N.º 15.891-1945. — Vistas estas actuaciones en las que la firma Calzado Hermanos solicita autorización para seguir ocupando una superficie de terreno de forma circular de 12 metros de diámetro, ubicada en la margen derecha del riacho San Pedro, entre las prolongaciones de las calles 23 y 25 de la ciudad del mismo nombre, para utilizarlo en la descarga y almacenamiento de arena; y resultando de las informaciones producidas que no existe inconveniente en acceder a lo pedido,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Concédese a la firma Calzado Hermanos permiso para ocupar una fracción de terreno de (113,10 m².) ciento trece metros cuadrados con diez decímetros cuadrados de superficie, situada sobre la margen derecha del riacho San Pedro, en la ubicación indicada en el plano de fs. 18, bajo las siguientes condiciones:

a) La concesionaria abonará por el concepto expresado la suma de (pesos 0,75 m|n.) setenta y cinco centavos moneda nacional por metro cuadrado y por año, pagadera por trimestre adelantado en la Receptoría de Rentas Aduaneras de San Pedro;

b) La concesión reviste carácter precario pudiendo ser dejada sin efecto en cualquier momento, sin que el hecho dé lugar a reclamo ni indemnización alguna; estando sujeta a las disposiciones vigentes y a las que en adelante se dictaren y le fueren aplicables;

c) La fracción acordada se destinará a la descarga y almacenamiento de arena, no pudiendo ser arrendada, transferida, ni objeto de construcción alguna, sin la previa autorización del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 2.º — Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

FARRELL. — Ceferino Alonso Irigoyen.

Castro y Frangi. — Confírmase resolución ministerial

Buenos Aires, 25 de Junio de 1945.

13.435|45. — 112. — 4.512. — Expediente Nº 15.892-1945. — Vista la presentación de la firma Castro y Frangi en la que solicita se confirme la Resolución de 17 de Febrero próximo pasado (R. V. N.º 161), por la que no se hizo lugar a la devolución de lo abonado ante la Aduana de la Capital, en concepto de la diferencia de derechos resultante entre el aforo aplicado, de acuerdo a la norma vigente en la fecha de la documentación a una partida de "interruptores automáticos a presión de aire" que fueron declarados en el despacho N.º 51.078-1941 como "puestas en marcha de hierro para motores"; y resultando de lo actuado que no existe inconveniente en acceder a lo pedido,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Confírmase la Resolución de fecha 17 de Febrero próximo pasado (R. V. N.º 161), dictada por el Ministerio de Hacienda en el Expediente N.º 15.190-1945.

Art. 2.º — Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

FARRELL. — Ceferino Alonso Irigoyen.

Dirección General del Material del Ministerio de Marina. — Autorízase empleo de acero introducido en franquicia para la fabricación de carabinas.

Buenos Aires, 22 de Junio de 1945.

13.522|45. — 110. — 4.514. — Expediente N.º 15.934-1945. — Vistos y considerando:

Que la Dirección General del Material del Ministerio de Marina solicita se autorice a la firma Hispano Argentina Fábrica de Automóviles S. A. para utilizar en la fabricación de carabinas con destino al expresado Departamento, hasta 4.100 Kgs. de acero que la nombrada firma introdujo al país al amparo de la liberación preceptuada en los Decretos Nros. 33.160, 47.443 y 10.157 de Junio 9 y Noviembre 21 de 1939 y Octubre 7 de 1943, con el objeto que en los mismos se establece;

Que el nuevo destino al cual pretende afectarse la mercadería, no se encuentra expresamente beneficiado con franquicia de derechos por ninguna disposición legal en vigencia;

Que ello no obstante, cabe tener en cuenta que en el caso de importarse del extranjero las carabinas de que se trata, gozarían de la liberación de derechos que el artículo 6.º de la ley de aduana consagra a favor de las "armas, equipos y municiones para el Ejército y la Armada de la Nación";

Que en atención a dicha circunstancia, así como al destino del material y a las dificultades existentes en la actualidad para la provisión de los elementos mencionados, es posible acceder a lo pedido;

Por ello y atento lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Autorízase a la firma Hispano Argentina Fábrica de Automóviles S. A. para utilizar el acero que introdujo en franquicia de derechos al amparo de los Decretos Nros. 33.160, 47.443 y 10.157 de Junio 9 Noviembre 21 de 1939 y Octubre 7 de 1943, hasta un máximo de 4.100 kilogramos, en la fabricación de carabinas para el Ministerio de Marina, de acuerdo al contrato subscripto oportunamente.

Art. 2.º — La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que correspondan para el contralor y descargo del aludido material en la cuenta de la citada firma, de conformidad con las reglamentaciones vigentes.

Art. 3.º — Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

FARRELL. — Ceferino Alonso Irigoyen.

Paraguay, Embajada. — Autorízase importación y exportación de discos para monedas paraguayas, libre de derechos.

Buenos Aires, 22 de Junio de 1945.

13.523|45. — 4.513. — 111. — Expediente Nº 16.408-1945. — Visto que la Embajada del Paraguay solicita se autorice la libre importación de ochenta cajones conteniendo un millón novecientos diez mil (1.910.000) piezas de aluminio con un peso de dos mil setecientos cuatro kilos quinientos gramos (2.704,500), consignados a la firma «Camea» S. A., de esta plaza y destinadas a la fabricación de igual cantidad de piezas de monedas, encomendada por el Banco de la República del mencionado país; así como también la reexportación de ese material una vez manufacturado; y

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Industria y Comercio no opone inconvenientes a la oportuna reexportación de los discos de referencia:

Que teniendo en cuenta el origen del pedido y la finalidad de la importación de las piezas de aluminio de que se trata, cabe, a título de cortesía internacional, acordar la exención de derechos solicitada;

Por tanto y de conformidad con lo resuelto en un caso análogo (Decreto número 2.613 (33) de Febrero 7 ppdo.),

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase exenta de derechos de aduana la cantidad de hasta dos mil setecientos cuatro kilos quinientos gramos cospeles de aluminio que la Embajada del Paraguay hará introducir al país con destino a la fabricación de un millón novecientas diez mil piezas de moneda; y autorízase la libre exportación de las mismas una vez confeccionadas.

Art. 2º — A los efectos establecidos en el artículo precedente, la Embajada peticionante presentará el pedido de despacho a plaza, haciendo referencia al presente decreto, y efectuando ante la Aduana las aclaraciones pertinentes a fin de que ésta pueda constatar la concordancia entre las cantidades importadas y exportadas y cancelar oportunamente la operación, la cual se autoriza bajo su responsabilidad.

Art. 3º — Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

FARRELL. — Ceferino Alonso Irigoyen.

Desígnase Procurador Fiscal Federal para que inicie y prosiga acciones pertinentes para el logro de la ejecución de un cargo.

Buenos Aires, 25 de Junio de 1945.

13.606|45. — 4.510. — 114. — Expediente Nº 16.134-1945. — Vistos y considerando:

Que la Dirección General de Aduanas da cuenta de la adopción de las medidas pertinentes por parte de la Aduana de la Capital para que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Departamento de Hacienda en Resolución de Enero 3 de 1945 (R. F. Nº 1), se proceda a la subasta de la mercadería de que trata el Expediente Nº 156-G-1944; expresando, asimismo, en lo referente a los cargos cuya formulación se determina en la resolución aludida, que sólo ha podido hacerlo en cuanto atañe al Expediente Nº 210-G-1944, no así en lo relativo a los demás, puesto que, para llevar a cabo ese cometido, tendría que examinar los antecedentes radicados en la Justicia Federal, para lo cual solicita autorización;

Que en la nota de fs. 1 del citado Ministerio, al ordenarse las providencias en último término enunciadas, se hizo expresa salvedad de que ellas debían llevarse a efecto siempre que su ejecución no demandase el examen de tales actuaciones;

Que ello no excluye la posibilidad de que la Aduana, por los medios a su alcance, determine el monto de las sumas que, además de la considerada en este expediente, deban ser reintegradas al Fisco en virtud de lo dispuesto por la citada resolución;

Que, en cuanto al cargo corriente a fs. 40, corresponde su ejecución, como se sugiere, por intermedio de la Oficina de Asuntos Fiscales;

Por tanto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al señor Procurador Fiscal Federal en turno para que inicie y prosiga las acciones pertinentes a fin de lograr la ejecución del cargo Nº 776-1945 de la Aduana de la Capital, formulado a don Jorge González Brena, en concepto de reintegración de sumas percibidas como denunciante en el sumario Nº 210-G-1944.

Art. 2º — Desglósense las planillas de fs. 40, 41 y 42, las que serán remitidas con el presente decreto al citado funcionario.

Art. 3º — Fecho, devuélvase a la Dirección General de Aduanas a los fines pertinentes.

FARRELL. — Ceferino Alonso Irigoyen.

Compañía Minera Aguilar S. A. — Niégase devolución derechos de importación por repuestos para camión Diesel.

Buenos Aires, 25 de Junio de 1945.

13.607|45. — 4.509. — 115. — Expediente Nº 16.618-1945. — Visto la presentación de la Compañía Minera Aguilar, S. A., en la que solicita devolución de lo abonado ante la Aduana de la Capital en concepto de derechos de importación correspondientes a «repuestos de hierro para chassis, motor, encendido, trasmisión y dirección de camión Diesel» y «cojinetes de hierro a bolilla llamados roulements», que documentó e introdujo a plaza por despacho Nº 24.247-1944 con destino al establecimiento para la explotación y beneficio de minerales que posee en el departamento de Humahuaca (Jujuy); atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la cláusula del Art. 6º de la Ley de Aduana, que se refiere a la industria que explota la recurrente, es la que acuerda liberación de derechos a las maquinarias y materiales para exploraciones y explotaciones mineras;

Que atento lo prescripto en la citada cláusula legal, y de acuerdo con lo resuelto en casos análogos, la gestión interpuesta en autos no puede prosperar, dado que los artículos de referencia no encuadran en el concepto de «materiales», puesto que la ley ha querido beneficiar como tales a los que se vinculen íntimamente con la industria, constituyendo elementos típicos para la exploración y explotación de minas, condición que no revisten los de que se trata, toda vez que son susceptibles de tener múltiples aplicaciones;

Por tanto y atento el pedido interpuesto subsidiariamente,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — No ha lugar.

Art. 2º — Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

FARRELL. — Ceferino Alonso Irigoyen.

MODIFICASE PARCIALMENTE LA REGLAMENTACION DE LA LEY DE ADUANA, PARA FACILITAR EL EMBARQUE DE HACIENDA

Refiérese al Art. 284 e Inclúyese un Art. 284 Bis.

Buenos Aires, 25 de Junio de 1945.
13.608|45. — 4.508. — 116. — Expte. N.º 16.078-1944. — Vistas estas actuaciones por las que la International Productos Corporation solicita se autorice la exportación de animales en pie al Paraguay, por puertos del río del mismo nombre, con las facilidades estipuladas por el artículo 284 de la reglamentación de la Ley de Aduana; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la cláusula citada dispone: "Las aduanas y recepetorías establecidas en los ríos Uruguay, Alto Uruguay, Paraná y Alto Paraná, permitirán con un solo documento de despacho el embarque de las haciendas en pie, contenidas en una tropa, cualquiera que sea el número de viajes que para ello tenga que efectuar la embarcación";

Que analizado en relación a la disposición reglamentaria aludida, el pedido de autos involucra dos cuestiones diferentes: una relativa a la extensión de la facilidad referida a los embarques de removido realizados por el río Paraguay, siendo la otra la de que tal ventaja se aplique igualmente cuando se trate de operaciones de exportación;

Que en cuanto al primer punto, resulta de lo actuado que no existe inconveniente en acceder a lo solicitado;

Que con referencia al otro aspecto de la petición formulada, teniendo en cuenta que en la práctica se ha extendido, sin inconvenientes, la facilidad de que se trata a los embarques de exportación con destino a países limítrofes, puede adoptarse un temperamento acorde con lo pedido, bien que condicionando la autorización a los extremos mencionados por la Dirección General de Aduanas en su informe, lo que permite beneficiar a los ganaderos exportadores sin afectar la renta fiscal;

Que, por otra parte, el tratamiento autorizado por el mencionado art. 284, deberá dispensarse, asimismo, a los embarques de exportación con destino a países limítrofes;

Por tanto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Modifícase el artículo 284 de la reglamentación de la Ley de Aduana, el que quedará redactado en la siguiente forma:

"Art. 284. — Las Aduanas y Receptorías establecidas en los ríos Uruguay, Alto Uruguay, Paraná, Alto Paraná y Paraguay, permitirán con un solo documento de despacho el embarque de las haciendas en pie, contenidas en una tropa, cualquiera que sea el número de viajes que para ello tenga que efectuar la embarcación".

Art. 2.º — Inclúyese como artículo 284 bis de la reglamentación de la Ley de Aduana, la cláusula siguiente:

"Art. 284 bis. — Quedan comprendidos en la facilidad acordada por el artículo anterior, los embarques de hacienda en pie con destino a países limítrofes, cuando se efectúen en buques de la matrícula nacional de hasta (150) ciento cincuenta toneladas de arqueo neto, que realicen en viajes sucesivos el transporte de la tropa documentada en cada despacho, cuya caducidad se operará a los diez días de expedido por la aduana respectiva".

Art. 3.º — Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

FARRELL. — Ceferino A. Trigoyen.

Wyszlawski, Carlos Alberto. — Niégase reconsiderar resolución sobre uso de papel libre.

Buenos Aires, 25 de Junio de 1945.
13.609|45. — 4.507. — 117. — Expediente Nº 15.405 - 1945. — Vista la presentación del señor Carlos Alberto Wyszlawski en la que solicita se revean las resoluciones del Ministerio de Hacienda de 16 de Marzo y 11 de Octubre de 1943 (RR. FF. Nros. 144 y 444, respectivamente) recaídas en los Expedientes números 21.151 de 1942 y 17.255 de 1943 que confirmaron los fallos absolutorios dictados por la Aduana de la Capital en los sumarios Nros. 11 - W - 1942 y 4 - W - 1943, en las denuncias formuladas por uso de papel filigranado introducido en franquicia de derechos de importación, en la impresión de las publicaciones denominadas «El Libro Verde de los Teléfonos» y «Anuario Kraft», respectivamente; atento lo actuado, lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que del examen de lo actuado y antecedentes agregados, surge que contrariamente a lo manifestado por el recurrente, la actuación de las firmas impresoras de las mencionadas publicaciones es irreprochable y totalmente exenta de responsabilidad penal, ya que al utilizar papel liberado en la impresión de las publicaciones de que se trata, han hecho uso de un derecho reconocido por las autoridades administrativas, expresamente facultadas por la ley para autorizar la franquicia, ante las cuales hicieron en su oportunidad las gestiones del caso, cumpliendo por su parte con los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes;

Que, por otra parte, si bien es cierto que por Resolución de 13 de Enero ppdo. (R. V. Nº 17), el Departamento de Hacienda declaró excluída de la franquicia que consagra el Art. 6º de la Ley de Aduana, a una publicación similar a la primera de las nombradas, ordenando asimismo que la Dirección General de Aduanas procediera a disponer la revisión correspondiente a fin de derogar todas las autorizaciones acordadas por el mismo, como así también las emanadas de dicha Dirección en uso de facultades propias, no lo es menos que ello no se funda en la comisión de irregularidades en la concesión de los permisos o juzgamiento de las denuncias hechas por el causante, sino en el cambio de interpretación de las autoridades encargadas de aplicar las disposiciones en vigor;

Por tanto,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — No ha lugar a lo solicitado.

Art. 2º — Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

FARRELL. — Ceferino Alonso Irigoyen.

Bossart Limitada S. R. Ltda. — Liberación de derechos al producto denominado D. D. T. técnicamente puro.

Buenos Aires, 27 de Junio de 1945.
13.610|45. — 4.506. — 118. — Expediente Nº 15.181 - 1945. — Vistos y considerando:

Que la firma Bossart Limitada S. R. Ltda., solicita se amplíe el decreto dictado en Acuerdo General de Ministros Nº 29.147, de 26 de Octubre ppdo., en el sentido de que la liberación de derechos aduaneros que el mismo establece para el producto semielaborado denominado «D. D. T.», con 40 % de diclorodifenil tricloroetano, se haga extensiva al mismo artículo, técnicamente puro;

Que tanto la Secretaría de Industria y Comercio como la Dirección General de Aduanas se expiden coincidentemente en favor de la petición interpuesta, por estimar que en el presente caso concurren las mismas razones de interés general que inspiraron la decisión de referencia;

Por tanto,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyese en la franquicia acordada por Decreto Nº 29.147 de 26 de Octubre ppdo. al producto denominado diclorodifenil tricloroetano que se importe en estado técnicamente puro.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y archívese.

FARRELL. — Ceferino Alonso Irigoyen. A. Teisaire. — C. Ameghino. — A. J. Benítez. — J. Perón. — A. Avalos. — J. Pistarini. — J. C. Checchi.

Cía. Swift de La Plata S. A. — Concédese permiso para operaciones de removido en buques de bandera extranjera con "carne ovina en trozos".

Buenos Aires, 27 de Junio de 1945.
13.739|45. — 119. — 4.505. — Expte. N.º 16.405|1945. — Vista la presentación de la firma Compañía Swift de La Plata S. A., en la que solicita autorización para conducir de removido, en bodegas frigoríficas de un buque de bandera extranjera, desde sus establecimientos en San Julián y Río Gallegos al de La Plata, dos partidas, una de (370) trescientos setenta toneladas y otra de (235) doscientas treinta y cinco toneladas, respectivamente, de carne ovina en trozos destinada a conserva; atento lo actuado; y

CONSIDERANDO:

Que el pedido se formula en virtud del inconveniente que se presenta por la falta de bodegas frigoríficas en buques de bandera nacional;

Que, en consecuencia, si bien la navegación de cabotaje está reservada a los buques de bandera nacional, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto número 19.492 de 25 de Julio de 1944 (modificatorio de la Ley N.º 10.606), debe tenerse en cuenta que el Art. 6.º de dicha disposición prevé situaciones como la que motiva estas actuaciones autorizando el otorgamiento de permisos de carácter precario y en cada caso, razón por la cual no existe inconveniente en proveer como se solicita;

Por tanto,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Concédese el permiso solicitado.

Art. 2.º — Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas.

FARRELL. — Ceferino Alonso Yrigoyen.

«Simplex» José A. Ferradas S. A. Com. e Ind. — Niégase devolución sumas pagadas por diferencia de derechos correspondientes a mercaderías documentadas con la cláusula de «Ignorando contenido».

Buenos Aires, 27 de Junio de 1945.
13.740|45. — 4.504. — 120. — Expediente Nro. 16.590|945. — Vista la presentación de la firma «Simplex», José A. Ferradas S. A. Com. e Ind., en la que solicita devolución de lo que estima haber abonado de más, ante la Aduana de la Capital, en concepto de diferencia de derechos correspondientes a las mercaderías documentadas en las copias de factura a depósito Nros. 8380 y 8760 de 1942 que, presentadas con la cláusula de «ignorando contenido», se detallaron después de vencido el plazo legal (Art. 46 de la Ley de Aduana), y, por ende, luego de realizada la toma oficial de contenido; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el resultado de esta última diligencia, la mercadería fué considerada por el vista como papel no mencionado, de la partida 3915 (kilo $ 0,64 al 25 %), mientras el documento detalló, fuera de tiempo, asignando a la mercadería una calidad inferior: papel de color y blanco, para envolver de más de 25 gramos el metro cuadrado, de la partida 3895 (kilo $ 0,128, D. E. $ 0,10);

Que la procedencia del cobro de los derechos sobre la base del aforo de la partida 3915 ha quedado demostrada en las Resoluciones Ministeriales de 13 de Diciembre de 1943 (R. F. Nº 519) y 30 de Mayo de 1944 (R. F. Nº 287), confirmatorias de los fallos de la aduana, tanto en la faz penal como en la atinente a la validez de las manifestaciones establecidas en cumplimiento de lo prescripto por el citado artículo 46 de la Ley de Aduana, por haber incurrido en mora el documentante;

Que en consecuencia y dado que la cuestión de fondo ha sido debidamente aclarada en los antecedentes mencionados, la presente gestión no puede ser resuelta favorablemente;

Por tanto y atento el pedido subsidiariamente interpuesto,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — No ha lugar.

Art. 2º — Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

FARRELL. — Ceferino Alonso Irigoyen.

Desígnase Procurador Fiscal de la sección Capital, para que entable cuestión de competencia.

Buenos Aires, 5 de Julio de 1945.
14.801|45. — 121. — 4.503. — Expte. N.º 16.404|1945. — Vistos y considerando:

Que el fallo de la Aduana de Formosa, dictado en el sumario N.º 214-D-1944, impuso a los Agentes Marítimos Florentino Gorleri e hijo, una multa de veinte pesos oro, por haber documentado un bulto de más en el manifiesto general del vapor argentino "Barcelona", que zarpó de Buenos Aires, con destino a Asunción;

Que la referida sanción le fué impuesta a la firma en causa, en virtud de lo dispuesto por el Art. 905 de las Ordenanzas de Aduana, que prevé expresamente la infracción constatada;

Que apelada dicha resolución para ante el Juzgado Letrado del Territorio, la sentencia recurrida fué revocada por estimarse que la Aduana carecía de competencia para imponer pena, atento lo dispuesto en el Art. 1.034 de las Ordenanzas, puesto que la infracción se había cometido en el embarque de los bultos en el puerto de Buenos Aires, asimismo, el Juzgado se declara incompetente y remite las actuaciones al Juez Federal de esta Capital;

Que dicha sentencia adolece de error, pues ha estimado que la infracción cometida consistió en embarcar un bulto de más, mientras que en realidad se trata de un bulto faltante sobre lo manifestado (Art. 905, segunda parte), de manera que mal puede sostenerse que la mercadería no embarcada haya salido de la jurisdicción aduanera;

Que, en consecuencia, no es de aplicación al caso el artículo 1.034 de la Ley N.º 810, siendo competente la Aduana de Formosa para resolverlo por lo que corresponde tomar las medidas para obtener la revocatoria de lo dispuesto por el Juez Letrado de Formosa;

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Desígnase al señor Procurador Fiscal de la sección Capital, en turno, para que entable la correspondiente cuestión de competencia, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos y dictamen de fs. 4 vta. y 5.

Art. 2.º — Comuníquese y pase a la Oficina de Asuntos Fiscales a sus efectos, facultándosela para adoptar las medidas que el curso de la causa exija, tendientes a obtener el reconocimiento de la competencia administrativa.

FARRELL. — Ceferino Alonso Yrigoyen.

Cermesoni Ricardo. — Confírmase resolución ministerial

Buenos Aires, 12 de Julio de 1945.
15.083|45. — 122. — 4.502. — Expte. N.º 16.301|1945. — Vista la presentación del señor Ricardo Cermesoni, en la que solicita se confirme la resolución de fecha 17 de Abril ppdo., (R. V. número 275), por la que no se hizo lugar a la devolución de la suma que entendió haber abonado demás, bajo protesta, ante la Aduana de la Capital, en concepto de la diferencia de derechos de importación correspondientes a la mercadería que documentó e introdujo a plaza por despacho N.º 79.751 de 1940 (reductor de velocidad, máquina de hierro en general de más de 100 kilos netos y hasta 500 kilos de peso, no comprendida en otras partidas), alegando que debió aforarse por la partida 1.800 de la Tarifa (kilo $ 0,48 al 5 o|o), siendo en cambio despachada por su valor declarado al 25 o|o; y resultando de lo actuado, que no existe inconveniente, en acceder a lo solicitado,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Confírmase la resolución de fecha 17 de Abril ppdo., (R. V. número 275), dictada por el Ministerio de Hacienda en el Expte. N.º 19.047|1944.

Art. 2.º — Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

FARRELL — Ceferino Alonso Yrigoyen.

NUEVO REGIMEN PARA EL DESPACHO DE EQUIPAJES

Entrará en Vigor a los 30 Días de Haberse Dictado la Reglamentación Respectiva.

Buenos Aires, 12 de Julio de 1945.

15.085|45. — 124. — 4.500. — Expte. N.° 15.127-1945. — Vistas las presentes actuaciones por las que la Dirección General de Aduanas eleva el anteproyecto formulado por la Comisión designada oportunamente por dicha Repartición, para estudiar y proyectar las reformas que la experiencia aconseja introducir en el régimen existente para el despacho de equipajes; y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — A los efectos del despacho de sus equipajes, los pasajeros se dividen en cinco categorías:

a) Pasajeros de retorno, procedentes de países limítrofes.

b) Pasajeros de retorno, procedentes de otros países.

c) Pasajeros a residir en el país, con excepción de los de la categoría d).

d) Inmigrantes (Ley N.° 817 "Inmigración y Colonización").

e) Turistas.

Art. 2.° — Los pasajeros de las categorías a) y b), cuando comprueben con certificado de cónsul argentino o en su defecto mediante documentación fehaciente, expedida por autoridades locales (policial o municipal) que tuvieron casa habitación establecida en el extranjero, serán considerados como de la categoría c).

Art. 3.° — Los pasajeros de la categoría c), procedentes de países limítrofes, si se ausentaran del país y regresaran nuevamente, dentro de los seis (6) meses, serán considerados como de la categoría a).

Art. 4.° — Los pasajeros de la categoría e) procedentes de países limítrofes, que hicieran más de dos viajes al año, en condición de turistas, serán considerados como de la categoría a). Para cumplimentar esta disposición y la del artículo anterior las aduanas adoptarán las medidas de contralor pertinentes.

Art. 5.° — Los pasajeros de la categoría a), podrán introducir libre de derechos y de cualquier otro impuesto:

a) Las ropas y objetos de uso, de adorno y de tocador, usados, que fueran necesarios y apropiados a su persona, y en cantidad que no haga sospechar ser para la venta. Cuando no fuere posible, en lo que respecta a pieles o tapados de pieles, reconocer su estado de uso, sólo se entregará libre una unidad de cada clase, salvo que estas prendas, por su cantidad y escaso valor, no haga sospechar ser para negocio, en cuyo caso se entregarán libremente.

b) Efectos de uso doméstico, tales como mantelería, ropas de cama, servicio de mesa, etc., siempre que sean usados y en cantidad que no haga sospechar ser para la venta.

c) Alhajas de uso habitual del pasajero, usados, no más de una unidad de cada clase, salvo aquellas que por su cantidad y escaso valor no haga sospechar ser para negocio, en cuyo caso se entregarán libremente.

d) Veinticinco cigarros, cien cigarrillos, doscientos cincuenta gramos de tabaco, dos kilogramos de comestibles, y hasta un litro de bebidas por persona adulta.

Art. 6.° — Los pasajeros de la categoría b) podrán introducir libre de derechos y de cualquier otro impuesto:

a) Los efectos mencionados en los incisos a), b) y c) del artículo anterior.

b) Cincuenta cigarros, quinientos cigarrillos, quinientos gramos de tabaco, cinco kilogramos de comestibles y hasta dos (2) litros de bebida por persona adulta.

Art. 7.° — Los pasajeros de las categorías a) y b), cuando traigan consigo alhajas en mayor cantidad que las liberadas en los artículos 5.° y 6.°, u otros objetos de valor, como vehículos, muebles, enseres domésticos, cámaras fotográficas y cinematográficas individuales, máquinas de escribir, aparatos de radio y música, prismáticos, animales domésticos, etcétera, podrán también introducirlos libre de derechos si se hubieran declarado antes de su salida con sus características de identificación. Estas características deben consistir en la marca, número, estado de uso, origen y valor aproximado.

Art. 8.° — Los pasajeros de la categoría c), además de gozar de las mismas franquicias en sus equipajes que los de la categoría a) y b), podrán introducir libre de derechos y de cualquier otro impuesto:

a) Los instrumentos científicos o de otra clase y los útiles o herramientas usados, de la profesión del viajero, siempre que dichos efectos no sean en cantidad excesiva y no constituyan bajo ningún concepto equipos completos para la instalación de talleres, laboratorios, consultorios u otros establecimientos semejantes.

b) Cámaras fotográficas, filmadoras y proyectoras individuales, de uso familiar, aparatos de radio y música, portátiles, bicicletas, coches para niño, juguetes, máquinas de escribir, prismáticos y artículos para la práctica de los deportes, usados, uno de cada clase y de poco valor.

Art. 9.° — Los pasajeros de la categoría d), cuya condición de inmigrantes deberá comprobarse con certificado expedido por el Departamento del Ramo, y pasaporte correspondiente, gozarán de todas las franquicias mencionadas en los artículos precedentes. Los muebles, comprendidos adornos del hogar, cuadros, etcétera, enseres domésticos, instrumentos de agricultura, herramientas, útiles del arte u oficio que ejerzan y un arma de caza por cada inmigrante adulto, siempre que sean usados, de poco valor y en cantidad que no sea excesiva, serán también libre de derechos y de cualquier otro impuesto. Para su despacho se seguirá el procedimiento a que se refiere el artículo 14.

Art. 10. — Los pasajeros de la categoría e), cuyo ingreso transitorio al país, esté acreditado por certificado de turismo o mediante otra documentación fehaciente, podrán introducir libre de derechos y de cualquier otro impuesto:

a) Los efectos mencionados en los incisos a), b) y c) del artículo 5.°.

b) Cigarros, cigarrillos, tabacos y bebidas en las cantidades establecidas en los artículos 5.° y 6.°, incisos d) y b), respectivamente, según la procedencia del pasajero.

c) Cámaras fotográficas, filmadoras y proyectoras individuales, de uso familiar, prismáticos, máquinas de escribir, aparatos de radio y música portátiles, artículos para la práctica de los deportes y, en general, otros que normalmente correspondan a un pasajero de la índole especificada, siempre que sean usados y una unidad de cada clase.

Art. 11. — Los pasajeros, así como también los turistas, que ingresen transitoriamente al país, podrán introducir temporalmente, por el término de 180 días, las alhajas personales, tapados de pieles, pieles, etc., cuya libre entrega no se encuentre amparada en las disposiciones precedentes. La caución se hará a satisfacción de la Aduana.

Art. 12. — Cuando los pasajeros traigan en sus equipajes artículos nuevos adquiridos en el exterior, como incidente de su viaje al extranjero, para su persona o uso doméstico, como recuerdo o curiosidad que por su variedad, cantidad y valor no haga sospechar ser para la venta, no serán considerados en infracción y, por consiguiente, sólo estarán sujetos al pago de derechos.

Esta disposición y las del inciso d) del artículo 5.°, no comprende a aquellos pasajeros que realizan habitualmente viajes a países limítrofes, como comisionistas.

Art. 13. — Los tripulantes no podrán introducir al país libre de impuestos, ninguna clase de efectos; pero si desembarcan definitiva o temporalmente, sólo gozarán de franquicias sus efectos de uso personal, usados, en cantidad que no haga sospechar ser para negocio. El despacho de estos equipajes se efectuará exclusivamente por los desembarcaderos.

Art. 14. — Los muebles y demás artículos similares y cajones mayores de un metro cúbico de volumen, no podrán ser descargados en el desembarcadero, debiendo ser agregados por el comisario del buque al manifiesto de la carga, sin que por ello pierdan su condición de equipaje a los efectos de las liberaciones que correspondan. Si estos bultos fueran descargados en el desembarcadero, por error, el jefe los remitirá al depósito respectivo con la nota del caso.

Para su retiro, el interesado deberá presentar una solicitud a la Aduana con la declaración genérica y valor del contenido de cada uno de ellos, la que, previo informe y agregación de la declaración del pasajero, será girada a Vistas para la verificación y aforo, sin perjuicio de los demás trámites a que se hallo sujeta su introducción. Los plazos, multas y servicios establecidos en las Leyes de Aduana, serán también aplicables en estos casos.

Art. 15. — Las franquicias que concede este decreto para los equipajes, se otorgarán aún cuando lleguen al país dentro de los tres meses inmediatos anteriores, o seis meses después, a partir de la fecha de arribo del pasajero.

El plazo expresado en primer término es prorrogable por otro igual, siempre que se haga el pedido con anterioridad al vencimiento.

Operado éste, el equipaje caerá en rezago, no obstante lo cual si antes de realizarse la subasta pública de los efectos rezagados, el interesado solicita su introducción a plaza, la Aduana podrá concederla, previo pago de derechos.

Art. 16. — A las personas que deseen bajar a tierra con el carácter de visitantes locales mientras el barco en que viajan permanece en el puerto, se les permitirá que traigan consigo los objetos que, a juicio de los administradores de aduana, fueren indispensables para su estancia en tierra.

Las alhajas, tapados de pieles, pieles y demás objetos de valor que traigan estos viajeros, y que queden a bordo, deberán ser declarados a su llegada, con las características que permitan su identificación. Las Aduanas adoptarán las medidas de resguardo que consideren apropiadas para evitar la introducción de esos efectos, y podrán verificar su existencia a bordo en virtud de denuncia fundada. Si en las visitas que originen estos casos, se encuentran efectos sin declarar o sin permiso de la Aduana, en el compartimiento del turista o en su poder, se aplicarán las sanciones que correspondan, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Art. 17. — Los pasajeros que salgan del país, mientras no existan derechos que graven la exportación, podrán llevar en su equipaje, sin necesidad de permiso escrito, mercaderías cuyo monto no exceda de cincuenta (50) pesos oro sellado. Tratándose de mercancías sujetas a restricciones para su exportación, deberá obtenerse previamente de las respectivas reparticiones la autorización pertinente.

En los casos en que el valor de esas mercaderías sea superior a dicha cantidad, el pasajero deberá obtener previamente el respectivo permiso aduanero, por escrito, y llenar los demás requisitos relativos a la exportación.

Art. 18. — Los bultos declarados en tránsito y los en tránsito "descargados por error", podrán permanecer en el desembarcadero por el término máximo de tres meses, pudiendo, en casos de excepción, prorrogarse ese plazo por igual período de tiempo. Vencidos los tres primeros meses, tributarán servicios, tomándose como base el valor de los efectos o el de c$s. 500 cada bulto en caso de ignorarse su contenido; no siendo responsable el fisco por cualquier ulterioridad.

Art. 19. — Limítase a 20 días el término para la permanencia sin verificar, de los equipajes que hayan llegado con el pasajero. Vencido este plazo, la Aduana queda facultada para proceder a su verificación en presencia de los interesados o de los agentes del buque, o de oficio si no concurrieran, y sin que el hecho pueda dar lugar a reclamo de ningún género.

Art. 20. — Las Aduanas observarán con los equipajes rezagados, el procedimiento que, con respecto a los bultos sobrantes establecen los artículos 295 y 296 de las Ordenanzas de Aduana, debiendo considerarse en rezago después de tres meses de depósito.

Art. 21. — Todo equipaje tributará servicio de almacenaje y eslingaje con arreglo a la base de su valor, si lo tuviere, o el de su peso en caso contrario, después de los 30 días de su permanencia en depósito.

Art. 22. — Cuando se deje de entregar a la Aduana bultos de equipaje que figuren declarados en la relación o manifiesto de carga y no pudiera justificarse debidamente su falta en el verdadero contenido de los mismos, el Administrador aplicará a la empresa transportadora una multa de m$n. 20.— por cada bulto faltante, conforme lo determinan los artículos 905 y 986 de las Ordenanzas para los correspondientes a la carga.

Art. 23. — Serán aplicables las disposiciones de las Leyes de Aduana sobre las falsas manifestaciones, a las mercaderías que, no estando comprendidas dentro de las disposiciones del presente decreto, se presenten, sin embargo, ante las aduanas, como si fuesen equipajes.

Art. 24. — Cuando en el equipaje se conduzca mercadería para la venta, es decir, nueva, que exceda de los límites previstos por el artículo 12, y así se exprese a bordo en la declaración respectiva, el capitán o autoridad competente deberá agregar al manifiesto de la carga el o los bultos que las contengan, según la declaración del pasajero. Si así no lo hiciera, se aplicará al agente una multa igual al valor de la mercadería, pasándose ésta de oficio al manifiesto de la carga.

Art. 25. — Los pasajeros y tripulantes no podrán introducir estiletes, puñales triangulares, puños de hierro; armas, explosivos, inflamables, alcaloides, objetos obscenos y literatura subversiva o pornográfica. Estas infracciones estarán sujetas a la multa e inutilización determinada por los artículos 78 de la Ley de Aduana y 223 de su decreto reglamentario.

Art. 26. — Está prohibido a los pasajeros declarar como propios, equipajes de otros, o encargarse por cuenta de personas que no viajen a bordo, de conducir o introducir artículos que no les pertenecen. En estos casos se aplicará a los efectos la pena de comiso.

Art. 27. — La prohibición del artículo anterior no alcanza a los pasajeros que traigan consigo efectos de uso personal, usados, de alguna persona habitualmente residente en el país, que haya fallecido en el extranjero. Esta circunstancia deberá probarse con certificado de cónsul argentino, quien lo expedirá gratuitamente o, en su defecto, mediante otra documentación fehaciente.

Art. 28. — Los efectos cuyos dueños intentaren falsamente introducirlos por otra categoría que la correspondiente, de acuerdo con la división mencionada en el artículo 5.°, serán pasibles de las sanciones previstas en los artículos 1.025 y 1.026 de las Ordenanzas de Aduana.

Art. 29. — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigor a los treinta (30) días de haberse dictado la reglamentación respectiva.

Art. 30. — Comuníquese, publíquese y resérvese.

FARRELL. — Ceferino Alonso Irigoyen.

Compañía Minera Aguilar, S. A. — Devolución parcial de derechos de importación por materiales para explotación minera.

Buenos Aires, 12 de Julio de 1945.

15.084|45. — 123. — 4.501. — Expte. N.° 16.752|1945. — Vista la presentación de la Compañía Minera Aguilar, S. A., en la que solicita devolución de lo abonado bajo protesta ante la Aduana de la Capital en concepto de derechos de importación correspondientes a "piezas de hierro", repuestos para taladros, remachadoras y martillos neumáticos" y "resortes de hierro" que documentó e introdujo a plaza por despacho número 23.141|944 con destino al establecimiento para la explotación y beneficio de minerales que posee en el Departamento de Humahuaca (Jujuy); atento lo actuado; y

CONSIDERANDO:

Que la cláusula del Art. 6.° de la Ley de Aduana, que se refiere a la industria que explota la recurrente, es la que acuerda liberación de derechos a las maquinarias y materiales para exploraciones y explotaciones mineras;

Que de acuerdo con dicho precepto y de conformidad con lo resuelto en casos análogos (véase, por ejemplo, R. V. número 332 de 6 de Junio de 1944 y Decretos Nros. 24.752 (248) y 29.422 (271) de fechas 13 de Septiembre y 2 de Noviembre de 1944 respectivamente), la gestión interpuesta en autos es procedente únicamente en lo que respecta a los derechos tributados por las piezas de hierro, repuestos para taladros, remachadoras y martillos neumáticos;

Que en lo que concierne a los resortes de hierro, la franquicia que se pretende no corresponde por tratarse de mercadería que no encuadra en el concepto de "materiales", puesto que la ley ha querido beneficiar como tales a los que se vinculen íntimamente con la industria, constituyendo elementos típicos para la exploración y explotación de minas, condición que no revisten los resortes de que se trata;

Por tanto y atento el pedido interpuesto subsidiariamente,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Concédese devolución de lo abonado en concepto de los derechos de importación correspondientes a las piezas de hierro, repuesto para taladros, remachadoras y martillos neumáticos, debiendo, previamente, practicarse la comprobacion de destino pertinente; y no ha lugar a lo demás.

Art. 2.° — Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

FARRELL. — Ceferino Alonso Yrigoyen.

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública

LOS TITULOS DE BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL ESTADO NACIONAL ARGENTINO, DEBERAN SER ENVIADOS A LA ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO, ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO

Buenos Aires, 18 de Julio de 1945.

15.858|45. — 428. — Expte. N.° 2.322. — Visto el informe presentado por el señor Comisionado Nacional para el Estudio y Perfeccionamiento Legal de los Títulos de Propiedades del Estado, y

CONSIDERANDO:

Que títulos de propiedades de bienes raíces del Estado, se encuentran en diversas oficinas o reparticiones públicas nacionales, provinciales o municipales, sin haber sido enviados a la Escribanía General de Gobierno de la Nación, en los casos que correspondan, como lo dispone expresamente el Decreto de fecha 30 de Diciembre de 1937, y únicamente se encuentran archivados en la Escribanía General unos 6.000 títulos, de los 7.200 en que se calcula su cantidad total;

Que para la clasificación y el ordenamiento de los títulos de propiedades del Estado, confección de los índices y de catálogos de los mismos, es indispensable su concentración total en el Registro y Archivo Oficial, dependiente de la Escribanía General de Gobierno de la Nación;

Que es indispensable reglamentar el procedimiento para el retiro de esos títulos, limitando su salida solamente a casos excepcionales;

Que es necesario, asimismo, registrar los cambios de destino de las propiedades del Estado, como así también las modificaciones que transformen su dominio,

El Presidente de la Nación Argentina,
en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Todos los títulos de bienes inmuebles de propiedad del Estado Nacional Argentino que actualmente se encuentran archivados o en poder de las distintas reparticiones nacionales, provinciales, municipales o en manos de funcionarios o particulares, deberán enviarse a la Escribanía General de Gobierno de la Nación, antes del 31 de Diciembre del corriente año.

Art. 2.° — Las reparticiones que adquieran bienes inmuebles a nombre del Estado Nacional Argentino, sin intervención de la Escribanía General de Gobierno de la Nación, deberán comunicar de inmediato a esa dependencia el otorgamiento de la respectiva escritura y remitir el título de propiedad correspondiente, dentro de los noventa días de su adquisición.

Art. 3.° — Los títulos de bienes inmuebles de propiedad del Estado archivados y registrados en la Escribanía General, únicamente podrán ser retirados mediante autorización por resolución del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, o en virtud de una orden judicial escrita.

Art. 4.° — Todo cambio de destino de bienes inmuebles de propiedad del Estado, como así también cualquier modificación de su dominio, será comunicada a la Escribanía General de Gobierno de la Nación, por intermedio de los respectivos Ministerios.

Art. 5.° — El Escribano General de Gobierno de la Nación adoptará las medidas que correspondan para el estricto cumplimiento del presente decreto, otorgándosele a tal efecto amplias facultades para solicitar y gestionar de las autoridades nacionales, provinciales y municipales todas las medidas que considere necesarias para obtener el perfeccionamiento legal de los títulos de propiedades de la Nación.

Art. 6.° — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

FARRELL. — Antonio J. Benítez. — Ceferino A. Irigoyen. — Amaro Avalos. — Alberto Teisaire. — Juan Perón. — César Ameghino. — Juan Pistarini.

Alvarez Eduardo J. — Acuérdase autorización para ocupar terreno fiscal en el puerto La Plata.

Buenos Aires, 12 de Julio de 1945.

15.630|45. — 4.499. — 125. — Expte. N.° 19.013|1944. — Vista la presentación del señor Eduardo J. Alvarez, en la que solicita se le conceda autorización para ocupar una fracción de terreno de cincuenta (50) metros cuadrados de superficie, situada en la Sección 3ra. del puerto de La Plata, cuya ubicación se señala en rojo en el plano corriente a fs. 8, con destino a la instalación de un tanque y tambores para depositar, transitoriamente, los residuos de petróleo recogidos de las aguas de dicho puerto y canales adyacentes; y resultando de las informaciones producidas que no existe inconveniente en acceder a lo pedido,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Concédese permiso al señor Eduardo J. Alvarez, para ocupar en la Sección 3ra. del puerto de La Plata, una superficie de terreno de 5 x 10 metros (50 m².) ubicada en el lugar señalado en rojo en el plano de fs. 8, con el destino expresado en el preámbulo, bajo las siguientes condiciones:

a) El permisionario abonará por concepto de derecho de ocupación la suma de ($ 0,27 m|n) veintisiete centavos por metro cuadrado y por mes, que fija el Decreto N.° 342 de 15 de Diciembre de 1915, pagadera por trimestre adelantado en la Aduana de La Palta.

b) El permiso reviste carácter precario y podrá ser dejado sin efecto en cualquier momento sin que el hecho dé lugar a reclamo ni indemnización alguna.

c) El permisionario destinará dicha superficie para los fines expresados en el preámbulo, y no la podrá transferir, subarrendar, ni efectuar sobre ella, construcción alguna sin la previa autorización del Ministerio de Obras Públicas.

d) El presente permiso queda sujeto a las disposiciones vigentes y a las que en adelante se dictaren y le fueren aplicables.

Art. 2.° — Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

FARRELL. — Ceferino Alonso Yrigoyen.

Valero Alcaráz Carlos. — Deniégase recurso extraordinario para ante la Excma. Suprema Corte de Justicia.

Buenos Aires, 14 de Julio de 1945.

15.631|45. — 4.498. — 126. — Expte. N.° 19.513|1944. — Visto que el doctor Alfredo J. Molinario por la representación que ejerce del señor Carlos Valero Alcaraz, interpone recurso extraordinario de apelación para ante la Excma. Suprema Corte de Justicia, en contra del Decreto N.° 32.047 (282), de 28 de Noviembre de 1944, que no hizo lugar al pedido de reconsideración de las resoluciones del Departamento de Hacienda de 29 de Noviembre de 1943 y 24 de Febrero de 1944 (R. F. N.° 509 y mem. 165, respectivamente), por las cuales se desestimó el recurso interpuesto cotara las resoluciones de la Aduana de la Capital de fecha 21 de Julio de 1943, que denegó la entrega, bajo fianza, de la mercadería origen de un sumario por contrabando, actualmente en la Justicia Federal por apelación del nombrado; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que, sin perjuicio de señalar que el decreto de referencia ha sido dictado por una autoridad de orden administrativo, en uso y ejercicio de atribuciones propias, cabe destacar que en el supuesto de ser viable el recurso solicitado no habría podido prosperar, pues ha sido interpuesto fuera del plazo perentorio de cinco días que determina el Art. 208 de la Ley N.° 50;

Que por lo demás, no le corresponde a esta autoridad conceder el recurso extraordinario interpuesto para ante la Suprema Corte de Justicia, debiendo el interesado recurrir al mismo Tribunal a tales efectos.

Por tanto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — No ha lugar.

Art. 2.° — Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

FARRELL. — Ceferino Alonso Yrigoyen.

Pablo Hadra y Cía. — Concesión de terreno para depósito de útiles de trabajo.

Buenos Aires, 14 de Julio de 1945.

15.632|45. — 4.497. — 127. — Expte. N.° 15.750|1945. — Vista la presentación de la firma Pablo Hadra y Cía. S. A., en la que solicita se le conceda permiso para ocupar una superficie de terreno de (20 m².) veinte metros cuadrados (2 x 10) en la Dársena B del Nuevo Puerto de la Capital, en el lugar señalado en rojo en el croquis de fs. 4, destinada a depósito de útiles de trabajo; y resultando de las informaciones producidas que no existe inconveniente en acceder a lo pedido,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase a la firma Pablo Hadra y Cía. S. A., para ocupar una superficie de terreno de (20 m².) veinte metros cuadrados (2 x 10) en la Dársena B. del Nuevo Puerto de la Capital, en el lugar y con el destino indicados en el preámbulo, bajo las siguientes condiciones:

a) El permiso reviste carácter precario, pudiendo dejarse sin efecto en cualquier momento sin que el hecho dé lugar a reclamo ni indemnización alguna;

b) El depósito de los materiales será al aire libre, mediante caballetes, para facilitar la ventilación y evitar la propagación de los roedores;

c) Se abonará en concepto de derecho de ocupación la suma de doce pesos moneda nacional ($ 12 m|n.) por metro cuadrado al año, de conformidad con lo establecido en el Decreto de 2 de Julio de 1920, pagadera por trimestre adelantado en la Aduana de la Capital;

d) El permiso estará sujeto a las disposiciones vigentes y a las que en adelante se dictaren y le fueren aplicables;

e) El ingreso de los útiles de trabajo a la zona portuaria se hará bajo la autorización y vigilancia de la Aduana de la Capital;

f) En caso de que se utilicen servicios de la Administración Nacional del Agua, éstos serán abonados por la recurrente; la negativa a satisfacerlos motivará la caducidad de la concesión, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan para obtener el pago de lo adeudado.

Art. 2.° — Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

FARRELL. — Ceferino Alonso Yrigoyen.

J. Hugo López Centeno. — Confírmase resolución ministerial

Buenos Aires, 14 de Julio de 1945.

15.633|45. — 4.496. — 128. — Expte. N.° 16.249|1945. — Vista la presentación de la firma J. Hugo López Centeno, en la que nuevamente solicita se reconsidere la resolución de fecha 11 de Marzo de 1942 (R. V. N.° 147 —ratificada por R. V. 373, de 5 de Agosto de 1942), por la que no se hizo lugar a la devolución de la suma que entiende haber abonado de más ante la Aduana de la Capital, en concepto de la diferencia de derechos entre el de 25 o|o aplicado a una partida de 3.100 kilos bruto, flejes de acero sin trabajar, documentada por despacho N.° 42.911|941, y el de 5 o|o que a su juicio corresponde; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución en recurso, no adolece de errores de hecho ni vicios de nulidad, únicas circunstancias que autorizarían su revisión (Decreto de 30 de Junio de 1896);

Por tanto y atento el pedido interpuesto subsidiariamente,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Confírmase la resolución de fecha 11 de Marzo de 1942 (R. V. N.° 147 —ratificada por R. V. N.° 373, de 5 de Agosto de 1942), dictada por el Ministerio de Hacienda en el Expte. N.° 20.606|941.

Art. 2.° — Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

FARRELL. — Ceferino Alonso Yrigoyen.

J. Vassallo. — Confírmase resolución ministerial.

Buenos Aires, 14 de Julio de 1945.

15.634|45. — 4.495. — 129. — Expte. N.° 16.609|45. — Visto que la firma J. Vassallo se presenta solicitando se confirme la resolución de fecha 4 de Mayo ppdo. (R. V. N.° 303); y resultando de lo actuado, que no existe inconveniente en acceder a lo solicitado,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Confírmase la resolución de fecha 4 de Mayo ppdo. (R. V. N.° 303), dictada por el Ministerio de Hacienda en el Expte. N.° 15.869|45.

Art. 2.° — Pase a la Dirección General de Aduana a sus efectos.

FARRELL. — Ceferino Alonso Irigoyen.

(continúa en la pág. 8)

Secretaría de Trabajo y Previsión

FIJANSE NORMAS PARA LA TRAMITACION DE PENSIONES O SUBSIDIOS ANTE LA SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION

Acuérdase un Plazo de 90 Días, para que las Personas que Tramitan Beneficios, se Ajusten a las Disposiciones del Presente Decreto-Ley.

Buenos Aires, 14 de Julio de 1945.

—15.590|45. — 177. — Expte. N.° 27.081-D-944.—

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la adopción de normas tendientes a evitar que puedan desvirtuarse los elevados propósitos de las leyes de previsión social, entre ellas las de jubilaciones y pensiones;

Que, en ese sentido debe procurarse eliminar a los gestores irresponsables e inescrupulosos en la tramitación de los beneficios;

Que, asimismo, debe impedirse sean tales emolumentos fuente de recursos para terceros mediante el pago desproporcionado de honorarios;

Que el cobro de sumas exorbitantes por tales conceptos, resulta tanto más injustificado teniendo presente la asistencia gratuita de dichos Institutos de previsión social;

Que las leyes en vigor establecen ya la nulidad de toda venta, cesión o constitución de derecho sobre jubilaciones y pensiones;

Que todo pacto en virtud del cual se reconoce una participación o interés directo en las gestiones realizadas debe ser considerado nulo por cuanto resulta contrario al espíritu y al texto de las leyes de previsión social;

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Unicamente podrán representar en trámites ante la Secretaría de Trabajo y Previsión, gestionando beneficios de pensión o subsidio o ante el Instituto Nacional de Previsión Social y sus Secciones, peticionando derechos en nombre de los afiliados o sus causa-habientes, el cónyuge, los descendientes, ascendientes o colaterales hasta el 3.° grado inclusive y los abogados y procuradores de la matrícula. También podrán ejercer representación los apoderados designados por las instituciones gremiales, mutuales o de asistencia reconocidas por el Poder Ejecutivo, aunque no fuesen abogados o procuradores, siempre que representen a asociados de dichas instituciones. Estos representantes quedarán sometidos a las demás disposiciones de este decreto.

Art. 2.° — Los apoderados acreditarán su personería mediante carta poder que los interesados otorgarán ante las autoridades de la Secretaría de Trabajo y Previsión o del Instituto Nacional de Previsión Social o judiciales competentes, quedando exentos del pago de sellado y todo otro impuesto por ese concepto.

Art. 3.° — El monto de los honorarios que deben percibir los apoderados, Letrados y demás representantes a que se refiere el artículo 1.°, serán fijados con arreglo a un arancel que dictará la Secretaría de Trabajo y Previsión y el Instituto Nacional de Previsión Social.

Será nulo y sin ningún valor todo pacto por el cual el abogado o representante se haga partícipe de los beneficios a acordarse.

Art. 4.° — Toda persona no comprendida entre las enunciadas en el artículo 1.°, que directa o indirectamente gestione o tramite expedientes ante la Secretaría de Trabajo y Previsión, o el Instituto Nacional de Previsión Social, se hará pasible de una multa de $ 100 a $ 1.000 moneda nacional o en su defecto arresto de un día por cada $ 20 moneda nacional de multa.

Art. 5.° — Decláranse de orden público o irrenunciables, las disposiciones de este Decreto-Ley.

Art. 6.° — Acuérdase un plazo de noventa días, a partir de la fecha, para que todas las personas que actualmente tramitan beneficios, regularicen su situación de acuerdo con este decreto-ley.

Art. 7.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y pase a la Secretaría de Trabajo y Previsión e Instituto Nacional de Previsión Social, para su conocimiento y demás efectos.

FARRELL. — Juan Perón. — Alberto Teisaire. — César Ameghino. — Ceferino Alonso Irigoyen. — Antonio J. Benítez. — Amaro Avalos. — Juan Pistarini.

Ministerio de Hacienda

(continuación de la pág. 7)

Olivera Enrique. — Autorízase construir pequeño muelle o desembarcadero para descarga de leña, en ribera sud del Riachuelo.

Buenos Aires, 24 de Mayo de 1945.

11.454|45. — 105. — 4.519. — Expediente N.° 16.028-1945. — Vista la presentación del señor Enrique Olivera en la que solicita autorización para construir un muelle en la ribera sud del Riachuelo, a la altura de las calles Rosetti y Carlos Pellegrini, en el lugar señalado en rojo en el plano de fs. 11, con el objeto de descargar leña de los barcos de su propiedad; y resultando de lo actuado que no existe inconveniente en acceder a lo solicitado,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase al señor Enrique Olivera para construir un pequeño muelle o desembarcadero para la descarga de leña en el lugar señalado en el preámbulo, bajo las siguientes condiciones:

a) El concesionario podrá depositar el material de referencia dentro de la zona de ribera siempre que se deje expedita para el tránsito una faja de terreno de 10 metros de ancho;

b) Los trabajos se ejecutarán bajo la vigilancia del Ministerio de Obras Públicas, quien podrá disponer las modificaciones que considere conveniente durante la realización de las obras. A tal efecto el interesado deberá dar aviso anticipado de la iniciación de las mismas;

c) El recurrente será responsable de todo daño o perjuicio que pudiera ocasionarse a terceros por causa de los trabajos que se autorizan;

d) Se abonará la suma de ($ 2.— m|n.) dos pesos moneda nacional por metro cuadrado al año, por la proyección del muelle sobre el cauce del Riachuelo, pagadera por trimestre adelantado ante la Aduana de la Capital;

e) El recurrente deberá retirar por su cuenta las instalaciones, cuando así lo exijan los trabajos de canalización y rectificación del Riachuelo, a los (90) noventa días de notificado;

f) El presente permiso reviste carácter precario, pudiendo ser dejado sin efecto en cualquier momento sin que el hecho dé lugar a reclamo ni indemnización alguna; estando sujeto a las disposiciones vigentes y a las que en adelante se dictaren y le fueren aplicables.

Art. 2.° — Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

FARRELL. — Ceferino Alonso Irigoyen.

REGLAMENTASE LA TRANSFERENCIA DE EMBARCACIONES, SUJETAS A LAS PRESCRIPCIONES DE LA LEY N.° 12.612 Y DEMAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Exclúyese a las Embarcaciones de Seis o Menos Toneladas.

Buenos Aires, 14 de Julio de 1945.

15.592|45. — 179. — Expte. N.° 51.256-C-944. — Visto el Expediente N.° 51.256-C-944 de la Secretaría de Trabajo y Previsión, por el cual se propone reglamentar la transferencia de la propiedad de las embarcaciones, sujetas a las prescripciones de la Ley N.° 12.612 y demás disposiciones complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adoptar un procedimiento que impida la compraventa de las embarcaciones pertenecientes a personas visibles o jurídicas que se hallan en mora en el cumplimiento de la referida ley y disposiciones que la complementan, sin el pago previo de la deuda que tuvieren con el Instituto Nacional de Previsión Social (Sección Ley número 12.612);

Que, a tal efecto, conviene seguir un sistema similar al que rige la transferencia de la propiedad de bienes inmuebles, respecto del pago previo de los impuestos de contribución territorial y de obras sanitarias;

Que deben ser excluídas, en cambio, de todo requisito las transferencias de embarcaciones de seis toneladas o menos, por cuanto las mismas no se hallan sujetas al sistema de registro que establecen las leyes y ordenanzas para las embarcaciones mayores de tal tonelaje, ya que dificultaría el debido control por parte de la Prefectura General Marítima y, además, importaría trabar las negociaciones de pequeños propietarios con requisitos administrativos complejos,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Las autoridades marítimas y las escribanías de marina no darán curso a los pedidos, ni escriturarán la transferencia de la propiedad de embarcaciones de más de seis toneladas, si los interesados no acreditan previamente, mediante certificado expedido por el Instituto Nacional de Previsión Social (Sección Ley N.° 12.612), que la persona visible o jurídica propietaria de la embarcación ha dado cumplimiento a las prescripciones de la Ley N.° 12.612, o que el citado Instituto presta conformidad para la transferencia.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Juan Perón. — Alberto Teisaire. — César Ameghino. — Ceferino Alonso Irigoyen. — Antonio J. Benítez. — Amaro Avalos. — Juan Pistarini.

MODIFICASE EL Art. 40 DEL DECRETO Nro. 29.176|44, DE CREACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Buenos Aires, 14 de Julio de 1945.

15.589|45. — 176. — Siendo necesario estructurar las disposiciones contenidas en el Decreto N.° 29.176, de creación del Instituto Nacional de Previsión Social de 27 de Octubre de 1944, conforme a las necesidades que la experiencia viene demostrando en su período de organización y en bien de un mejor desenvolvimiento de sus servicios,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — El segundo parágrafo del artículo 40 del Decreto N.° 29.176 de 27 de Octubre de 1944, quedará redactado en la siguiente forma: "Deberá ser argentino nativo o ciudadano naturalizado, con diez años en el ejercicio de la ciudadanía, mayor de treinta años de edad, poseer título de abogado expedido por Universidad Nacional con una antigüedad de cinco años, o en su defecto haber demostrado preparación para el desempeño del cargo.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial, Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Juan Perón. — Alberto Teisaire. — César Ameghino. —Ceferino Alonso Irigoyen. — Antonio J. Benítez. — Amaro Avalos. — Juan Pistarini.

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

JUNTA DE VIGILANCIA Y DISPOSICION FINAL DE LA PROPIEDAD ENEMIGA

Derógase la autorización para funcionar como Sociedad Anónima a "Crefin S. A., Créditos y Financiaciones" y tómase posesión de sus bienes.

Buenos Aires, 30 de Mayo de 1945.

11.627|45. — Vistos:

El Decreto N.° 6.945|45, que declara el estado de guerra con Japón y Alemania, los Decretos números 122.712|42 y 30.301|44, 7.032|45 y concordantes sobre fiscalización de propiedad enemiga, lo resuelto por Decreto N.° 10.135|45 sobre Thysen Lametal S. A. Industrial y Mercantil el Expte. N.° 376.310-C-945 (S. I. C.) y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Derógase el Decreto de 10 de Febrero de 1942 por el cual se concedió autorización para funcionar como Sociedad Anónima a "Crefin S. A., Créditos y Financiaciones".

Art. 2.° — El Consejo de Administración (Decreto N.° 30.301|44) tomará posesión de los bienes de la entidad a que se refiere el artículo 1.°, por intermedio de los Interventores cuyo nombramiento propondrá la Secretaría de Industria y Comercio.

Art. 3.° — Oportunamente se adoptarán las medidas necesarias para la argentinización definitiva de dichos bienes.

Art. 4.° — El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Estado en los Departamentos de Justicia e Instrucción Pública e Interior.

Art. 5° — Comuníquese, etc.

FARRELL. — Julio C. Checchi. — Alberto Teisaire. — Antonio J. Benítez.

Derógase autorización para funcionar como Sociedad Anónima a "Sesgo" Sociedad Anónima de Industrias Textiles.

Buenos Aires, 14 de Julio de 1945

15.519|45. — Vistos: El Decreto número 6.945|45 que declara el estado de guerra con Japón y Alemania, los Decretos números 122.712|42; 30.301|44; 7.032|45; 10.935|45 y concordantes, sobre vigilancia de la propiedad enemiga, el expediente número 376.564-C-45, y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio, y

CONSIDERANDO:

Que segun las investigaciones practicadas por la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga, ha quedado acreditado que aproximadamente el noventa y cinco por ciento del capital suscripto de la entidad "Sesgo" Sociedad Anónima de Industrias Textiles que asciende a un millón de pesos moneda nacional y que se halla totalmente realizado, pertenece a la entidad Hugo Stinnes Ltda. S. A. Comercial e Industrial, la que a su vez es propiedad de los integrantes de la razón social Arnold Otto Meyer, de Hamburgo;

Que por lo expuesto en la entidad "Sesgo" Sociedad Anónima de Industrias Textiles se halla en la situación prevista en los arts. 1.° y 3.° del Decreto número 7.032|45, y en consecuencia bajo la total dependencia de la Junta de Vigilancia creada por Decreto N.° 10.935|45;

Que por ello la mencionada entidad se encuentra en situación incompatible con los intereses del país y los de las Naciones con las que el mismo hace causa común en el actual conflicto;

Que han desaparecido por lo tanto los objetivos de bien público tenidos en cuenta en ocasión de conceder a la entidad "Sesgo" Sociedad Anónima de Industrias Textiles, la correspondiente autorización para actuar como Sociedad Anónima, por lo que resulta aplicable la doctrina en los arts. 45 del Código Civil, 318 inc. 4.° y 370 inc. 4.° del Código de Comercio;

Que al dejar sin efecto el decreto por el cual se autorizó el funcionamiento como Sociedad Anónima a la referida entidad, el Poder Ejecutivo no se propone suprimir lo que pueda servir como factor económico útil a las necesidades del país, sino adecuarlo a las mismas mediante su oportuna argentinización;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Derógase el Decreto del 14 de Julio de 1942, así como sus concordantes, por los cuales se concedió autorización para funcionar como Sociedad Anónima a la entidad "Sesgo" Sociedad Anónima de Industrias Textiles.

Art. 2.° — El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Estado en los Departamento de Justicia e Instrucción Pública y de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, etc.

FARRELL. — Antonio J. Benítez. — César Ameghino. — Amaro Avalos.

Se deroga la autorización a "G. E. C. O." Compañía Industrial y Comercial Sociedad Anónima para funcionar como Sociedad Anónima.

Buenos Aires, 14 de Julio de 1945.

15.520|45. — Visto: El Decreto número 6.945|45 que declara el estado de guerra con Japón y Alemania, los Decretos Nros. 122.712|42; 30.301|44; 7.032|45; 10.935|45 y concordantes, sobre vigilancia de la propiedad enemiga, el expediente N.° 376 622-J-45 y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio, y

CONSIDERANDO:

Que según las investigaciones practicadas por la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga, ha quedado acreditado que aproximadamente el noventa y tres por ciento del capital suscripto de la entidad "G. E. C. O." Compañía Industrial y Comercial Sociedad Anónima, que asciende a cien mil pesos y que se halla totalmente realizado, pertenece a la entidad Gustav Genschow y C.° A. G. de Berlín, lo que la coloca en la situación prevista en los arts. 1.° y 3.° del Decreto N.° 7.032|45 y en consecuencia bajo la total dependencia de la Junta de Vigilancia creada por Decreto N.° 10.935|45;

Que por lo expuesto, la entidad "G. E. C. O." Compañía Industrial y Comercial Sociedad Anónima se encuentra en situación incompatible con los intereses del país y los de las naciones con los que el mismo hace causa común en el actual conflicto;

Que han desaparecido por lo tanto, los objetivos de bien público tenidos en cuenta en ocasión de conceder a la mencionada entidad la correspondiente autorización para actuar como Sociedad Anónima, por lo que resulta de aplicación la doctrina de los arts. 45 del Código Civil, 318 inc. 4.° y 370 inc. 4.° del Código de Comercio;

Que al dejar sin efecto el decreto por el cual se autorizó el funcionamiento como Sociedad Anónima a la entidad "G. E. C. O." Compañía Industrial y Comercial S. A., el Poder Ejecutivo no se propone suprimir lo que pueda servir como factor económico útil a las necesidades del país, sino adecuarlo a las mismas, mediante su oportuna argentinización;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Derógase el Decreto del 7 de Julio de 1924, así como sus concordantes, por los cuales se concedió autorización para funcionar como Sociedad Anónima a la entidad "G. E. C. O." Compañía Industrial y Comercial Sociedad Anónima.

Art. 2.° — El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Estado en los Departamentos de Justicia e Instrucción Pública y de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, etc.

FARRELL. — Antonio J. Benítez. — César Ameghino. — Amaro Avalos.

Derógase la autorización para funcionar como Sociedad Anónima a "Comparex, Compañía Argentina Exportadora de Cereales Sociedad Anónima Comercial".

Buenos Aires, 14 de Julio de 1945.

15.521|45. — Visto: El Decreto número 6.945|45 que declara el estado de guerra con Japón y Alemania, los Decretos Nros. 122.712|42; 30.301|44; 7.032|45; 10.935|45 y concordantes, sobre Vigilancia de la Propiedad Enemiga, el expediente N.° 376.561-C-45 y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio, y

CONSIDERANDO:

Que según las investigaciones practicadas por la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga, ha quedado acreditado que aproximadamente el noventa y ocho por ciento del capital suscripto de la entidad "Comparex, Compañía Argentina Exportadora de Cereales Sociedad Anónima Comercial", que asciende a quinientos mil pesos moneda nacional y que se halla totalmente integrado, pertenece a la entidad Agrarimport G. m. b. H., con domicilio en Berlín, Alemania, lo que la coloca en la situación prevista en los arts. 1° y 3.° del Decreto N.° 7.032|45 y en consecuencia bajo la total dependencia de la Junta de Vigilancia creada por Decreto N.° 10.935|45;

Que por ello la entidad "Comparex, Compañía Argentina Exportadora de Cereales, Sociedad Anónima Comercial", se encuentra en situación incompatible con los intereses del país y los de las naciones con las que el mismo hace causa común en el actual conflicto;

Que han desaparecido por lo tanto, los objetivos de bien público tenidos en cuenta en ocasión de conceder a la mencionada firma la correspondiente autorización para actuar como Sociedad Anónima, por lo que resulta aplicable la doctrina de los arts. 45 del Código Civil 318 inc. 4.° y 470 inc. 4.° del Código de Comercio;

Que al dejar sin efecto el decreto por el cual se autorizó el funcionamiento como sociedad Anónima a la firma "Comparex, Compañía Argentina Exportadora de Cereales Sociedad Anónima Comercial", el Poder Ejecutivo no se propone suprimir lo que pueda servir coimo factor económico útil a las necesidades del país, sino adecuarlo a las mismas mediante su oportuna argentinización.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Derógase el Decreto del 3 de Noviembre de 1936 por el que se concedió autorización para funcionar como Sociedad Anónima a la entidad "Comparex Compañía Argentina Exportadora de Cereales Sociedad Anónima Comercial".

Art. 2.° — El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Estado en los Departamentos de Justicia e Instrucción Pública y de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, etc.

FARRELL. — Antonio J. Benítez. — César Ameghino. — Amaro Avalos.

Desígnase miembro de varias Comisiones Administradoras

Buenos Aires, 6 de Julio de 1945.

9.922|45. — Visto: Los Expedientes números 376.622-J-45; 376.560-J-45, 376.561-C-45, 376.558|45 y lo propuesto por la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga,

El Secretario Interino de Industria y Comercio—

RESUELVE:

Artículo 1.° — Desígnase al Dr. Luis A. Juillerat, para integrar las Comisiones Administradoras de: G. E. C. O. Cía Industrial y Comercial S. A.; Compañía Argentina de Mandatos S. A.; Comparex Compañía Argentina Exportadora de Cereales; Amme Giesecke y Konegen S. R. L.

Art. 2.° — Comuníquese, etc.

Avalos

Resuélvese que la firma "Edificio Germánico Compañía Inmobiliaria S. A.", dependerá de la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga y desígnase Interventor Administrador de la misma.

Buenos Aires, 13 de Julio de 1945.

10.252|45. — Vistos: El expediente número 376.695-J-45 de la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga y atento a lo propuesto a fs. 3 por dicha Junta,

El Secretario Interino de Industria y Comercio—

RESUELVE:

Artículo 1.° — De conformidad con el art. 3.° del Decreto N.° 7.032|45, y a partir de la fecha de la presente resolución, la firma "Edificio Germánico Compañía Inmobiliaria S. A.", queda sometida a la total dependencia de la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga.

Art. 2.° — Desígnase como Interventor Administrador en la mencionada firma al Dr. Antonio Román Sosa Liprandi.

Art. 3.° — Comuníquese, etc.

Avalos

Desígnase la Comisión Administradora de la Química Bayer S. A.

Buenos Aires, 13 de Julio de 1945.

10.257|45. — Visto: El expediente número 376.584-C-45 (S. I. C.) y lo propuesto por la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga,

El Secretario Interino de Industria y Comercio—

RESUELVE:

Artículo 1.° — Desígnase la Comisión Administradora de "La Química Bayer S. A.", la cual quedará integrada de la siguiente forma: Presidente Dr. Agustín D. Marenzi, Vocales Dr. Oscar Campi, Dr. José María Videla Aranguren y Vocal Gerente Dr. Manlio A. Imbert.

Art. 2.° — Comuníquese, etc.

Avalos

Se designa la Comisión Administradora de "Orbis S. A. Industrial y Metalúrgica"

Buenos Aires, 13 de Julio de 1945.

10.260|45. — Visto El expediente número 376.563-C-45 (S. I. C.) y lo propuesto por la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga,

El Secretario Interino de Industria y Comercio—

RESUELVE:

Artículo 1.° — Desígnase la Comisión Administradora de "Orbis S. A. Industrial y Metalúrgica", la cual quedará integrada de la siguiente forma: Presidente: Ing.° Teófilo Tabanera; Vicepresidente: Ing.° Alberto Rodríguez; Vocal: señor Juan José Straffasce.

Art. 2.° — Comuníquese, etc.

Avalos

Desígnanse Presidente y Vocal, de la Comisión Administradora de "Motores Deutz Otto Legítimo, S. A.".

Buenos Aires, 13 de Julio de 1945.

10.261|45. — Visto: El expediente número 376.554-45 (S. I. C.) y lo propuesto por la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga,

El Secretario Interino de Industria y Comercio—

RESUELVE:

Artículo 1.° — Desígnase a los señores Aníbal Pérez Martínez y señor José María Ogara, en carácter de Presidente y Vocal, respectivamente, de la Comisión Administradora de la firma "Motores Deutz Otto Legítimo S. A.".

Art. 2.° — Comuníquese, etc.

Avalos

Desígnase la Comisión que administrará el "Instituto Behring", de Terapéutica Experimental S. R. L.

Buenos Aires, 13 de Julio de 1945.

10.262|45. — Visto: El expediente nú-

mero 376.583-C-45 (S. I. C.) y lo propuesto por la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga,

El Secretario Interino de Industria y Comercio—

RESUELVE:

Artículo 1.º — Desígnase la Comisión Administradora de "Instituto Behring" de Terapéutica Experimental S. R. L. la cual quedará integrada de la siguiente forma: Presidente: Dr. Agustín D. Marenzi; Vocales: Dr. Oscar Campi, Dr. José María Videla Aranguren y Vocal Gerente: Dr. Manlio A. Imbert.

Art. 2.º — Comuníquese, etc.

Avalos

Desígnanse Vocales de la Comisión Administradora de la firma Gruen y Bilfinger S. R. L.

Buenos Aires, 13 de Julio de 1945.

10.263|45. — Visto: El expediente número 376.562-C-45 (S. I. C.) y lo propuesto por la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga,

El Secretario Interino de Industria y Comercio—

RESUELVE:

Artículo 1.º — Desígnase con el cargo de Vocales de la Comisión Administradora de la firma Gruen y Bilfinger S. R. L. a las siguientes personas: Ing.º Jorge Castro Madero, Dr. Antonio Ivanisevich Machado y Sr. Conrado Rodríguez.

Art. 2.º — Comuníquese, etc.

Avalos

Desígnase Vocal-Gerente de la Comisión Liquidadora de "Crefin S. A., Créditos y Financiaciones".

Buenos Aires 13 de Julio de 1945.

10.264|45. — Visto:

El Expte. N.º 376.310-C-45, lo dispuesto en el Decreto N.º 11.627|45 y lo propuesto por la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga,

El Secretario Interino de Industria y Comercio—

RESUELVE:

1.º Desígnase para integrar la Comisión Liquidadora de "Crefin S. A., Créditos y Financiaciones" en carácter de Vocal-Gerente, al señor Ingeniero Eliseo Vila.

2.º — Comuníquese, etc.

AVALOS

Se designa Administrador de "Acero Roechling Buderus S. A."

Buenos Aires, 13 de Julio de 1945.

10.265|45. — Visto:

El Expte. N.º 376.624-J-45 (S. I. C.) y lo propuesto por la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga,

El Secretario Interino de Industria y Comercio—

RESUELVE:

1.º Desígnase al señor D. Dante B. Ferioli con carácter de Administrador de la firma Acero Roechling Buderus S. A.

2.º — Comuníquese, etc.

AVALOS

Se designa Vocal de la Comisión Administradora de la firma Wayss y Freytag S. A. Empresa Constructora.

Buenos Aires, 13 de Abril de 1945.

10.266|45. — Visto:

El Expte. N.º 376.621-J-45 (S. I. C.) y lo propuesto por la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga,

El Secretario Interino de Industria y Comercio—

RESUELVE:

1.º Desígnase al Ingeniero Oscar A. Daverio, Vocal de la Comisión Administradora de la firma Wayss y Freytag S. A. Empresa Constructora.

2.º — Comuníquese, etc.

AVALOS

Desígnase Vocal-Gerente de la Comisión Administradora de la Compañía General de Obras Públicas (G. E. O. P. E.).

Buenos Aires, 13 de Julio de 1945.

10.267|45. — Visto:

El Expte. N.º 376.771-B-45 y lo propuesto por la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga,

El Secretario Interino de Industria y Comercio—

RESUELVE:

1.º Desígnase, en reemplazo del Ingeniero Oscar A. Daverio, para el cargo de Vocal-Gerente de la Comisión Administradora de la Compañía General de Obras Públicas (G. E. O. P. E.), al Ingeniero Casimiro Vicente Isbert.

2.º — Comuníquese, etc.

AVALOS

Se designan Presidente y Vocales de la Comisión Interventora de "Sociedad Tubos Mannesmann Ltda.".

Buenos Aires, 13 de Julio de 1945.

10.268|45. — Visto:

El Expte. N.º 376.512-A-45 (S. I. C.), el Decreto N.º 13.901|45 por el cual se retira la personalidad jurídica de la firma "Sociedad Tubos Mannesmann Ltda", lo dispuesto en el Art. 2.º de dicho decreto y lo propuesto por la Junta de Vigilancia,

El Secretario Interino de Industria y Comercio—

RESUELVE:

1.º Desígnase miembros de la Comisión Interventora de la firma "Sociedad Tubos Mannesmann Ltda." en calidad de Presidente y Vocales respectivamente a las siguientes personas: Dr. Pedro Aberastury, Ingeniero Domingo Parenti y señor Alberto M. Taddía.

2.º — Comuníquese, etc.

AVALOS

Se designan Presidente y Vocal de la Comisión Administradora de "Perfumerías Tosca S. A.".

Buenos Aires, 13 de Julio de 1945.

10.269|45. — Visto:

El Expte. N.º 376.567-P-45 (S. I. C.) y lo propuesto por la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga,

El Secretario Interino de Industria y Comercio—

RESUELVE:

1.º Desígnanse a los señores Carlos C. Masó y Eugenio José Oderigo, en carácter de Presidente y Vocal, respectivamente, de la Comisión Administradora de la firma "Perfumerías Tosca S. A.".

2.º — Comuníquese, etc.

AVALOS

Secretaría de Industria y Comercio

Sanción a una firma comercial

Buenos Aires, 27 de Junio de 1945.

13.692|45. — Visto este Expediente número 185.798|44 por el que se da cuenta del sumario instruído con motivo de declaraciones emitidas por el señor Bruno Rothschild, y

CONSIDERANDO:

Que está probado que el señor Bruno Rothschild, ha incurrido en falsedad al declarar existencia de materias primas destinadas a la fabricación de metales estampados, induciendo a engaño al ex Inspector Benigno Ernesto Adolfo Navarro, quien certificara la existencia;

Que está igualmente probado que el señor Bruno Rothschild ha emitido certificados como fabricante de candados de hierro que verdaderamente produjera la Metalúrgica Argentina S. R. L.;

Que los hechos incriminados favorecieron al señor Bruno Rothschild a quien por resolución del ex Comité de Exportación, N.º 10.058|43, se le acordó cuota de exportación para 3.112 kgs. de metales estampados que posteriormente fué dejada sin efecto;

Que por Decreto N.º 17.223|43, el señor Bruno Rothschild, sufrió una suspensión de seis (6) meses en el otorgamiento de permisos de exportación por falsa declaración de calidad en la mercadería, objeto de solicitud;

Que las maniobras comprobadas tendientes a burlar la política administrativa en materia de adjudicación de cuotas de exportación, deben ser objeto de sanción, teniéndose en cuenta el antecedente registrado, el ejercicio del poder de policía inherente al Poder Ejecutivo;

Por ello, lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y lo aconsejado por el señor Secretario de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Por el término de seis (6) meses no se otorgarán permisos de exportación a la firma Bruno Rothschild, con domicilio en la calle Victoria N.º 1137 de esta Capital, sea que ella misma formule el pedido, sea que lo haga por intermedio de terceras personas.

Art. 2.º — La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas del caso a los fines previstos en los Arts. 37 y 38 del Decreto N.º 31.555 del 24 de Noviembre de 1933.

Art. 3.º — El Registro del Personal Civil de la Administración Nacional, tomará conocimiento de la calidad de empleado nacional que inviste el señor Benigno Ernesto Adolfo Navarro, a sus efectos.

Art. 4.º — El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Estado en los Departamentos de Hacienda y Agricultura.

Art. 5.º — Comuníquese, etc.

FARRELL. — Ceferino Alonso Yrigoyen. — Amaro Avalos.

Deniégase recurso de apelación

Buenos Aires, 28 de Junio de 1945.

14.143|45. — Visto el presente Expediente N.º 51.631|45 en el que la firma Ballester & De Leo, interpone recurso de apelación a la multa que le fué impuesta por infracción a la Ley N.º 12.591 (Abastecimiento) por Decreto N.º 744|45, atento a las disposiciones del artículo 9.º de la citada ley y los dictámenes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Deniégase el recurso de apelación interpuesto por la firma Ballester & De Leo, a la multa de mil pesos ($ 1.000) moneda nacional que por infracción a la Ley N.º 12.591 le fué impuesta por Decreto N.º 744, dictado con fecha 15 de Enero ppdo.

Art. 2.º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, etc.

FARRELL. — Amaro Avalos.

Retiro de registros y chapas respectivas por infracción a los Decretos números 6.526 y 6.527|44.

Buenos Aires, 12 de Julio de 1945.

15.033|45. — Vistos estos Expedientes Nros. 280.361|45; 280.418|45; 280.510|45; 280.511|1945; 280.524|1945; 280.624|1945; 280.690|1945; 280.859|1945; 280.928|1945; 280.930|1945; 280.971|1945; 281.007|1945; 281.012|1945; 281.013|1945; 281.052|1945; 281.053|1945; 281.054|1945; 281.055|1945; 281.043|1945; 281.093|1945; 281.138|1945; 281.286|1945; 281.293|1945; 281|369|1945; 281.378|1945; por los que se da cuenta de las infracciones a los Decretos números 6.526|1944 y 6.527-1944, cometidas por las personas que se detallan en la parte dispositiva del presente, al utilizar en sus vehículos nafta de distinta categoría a la que corresponde a los automotores que conducían, y

CONSIDERANDO:

Que el resultado de la extracción de la muestra, el ensayo colorimétrico y el análisis químico denuncian el uso indebido del combustible;

Que con las diligencias practicadas en su consecuencia se han comprobado plenamente las infracciones cometidas, así como que los conductores estaban autorizados para hacerlo por los propietarios de los vehículos en infracción;

Por ello, atento a lo informado por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y lo propuesto por S. E. el señor Secretario de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Procédase al retiro del registro de conductor, del permiso de circulación de los vehículos y de las chapas respectivas, por el término de un cuatrimestre y suspéndase del Registro de Distribución de Combustibles, por igual plazo a los siguientes infractores; con relación a los automotores que se detallan:

Nicolás A. Buglione y Compañía General de Envases: conductor y propietario del automóvil "Chevrolet 1937", chapa N.º 93.867 de la Capital, motor número 489.092, domiciliados en Gurruchaga N.º 360 y Caseros N.º 2456, de esta Capital, respectivamente.

Oscar J. A. Cavallari y Cía. de Transportes Río de la Plata: conductor y propietaria del automóvil "Chevrolet 1939", chapa N.º 195.011 de la Provincia de Buenos Aires, motor N.º 2.690.944, domiciliados en Bartolomé Mitre 2760, de la Capital.

Carmelo Tricoli y Benedicto Tricoli: conductor y propietario del automóvil "Chevrolet 1940", chapa N.º 5856 de Las Heras (Mendoza), motor número 3.331.890, domiciliados en San Martín N.º 736, Las Heras (Mendoza).

Juan José Villa del Prat y Luis Cantarell S. A.: conductor y propietaria del automóvil "Chevrolet 1936", chapa número 423, de Catamarca, motor N.º M. R. 5.654.354, domiciliados en 25 de Mayo N.º 231, La Rioja y Salta N.º 1088, Catamarca, respectivamente.

Isidoro Olaisola y Martín Olaisola: conductor y propietario del automóvil "Chevrolet 1937", chapa N.º 262-674, de la Provincia de Buenos Aires, motor número 898.896, domiciliados en Navarro Cuartel 7.º Provincia de Buenos Aires.

Nazareno D'Agostino y Francisco Furnari: conductor y propietario del automóvil "Chevrolet 1937", chapa N.º 57.613 de la Capital, motor N.º 683.133 domiciliados en Camarones 3342 y Lavalle N.º 3180, de esta Capital, respectivamente.

Marcos Victorica y José de Ninnis: conductor y propietario del automóvil "Chevrolet 1941", chapa N.º 147.010, de la Capital, motor N.º 1.127.258, domiciliados en Aráoz 2333 y Santa Fe 3201, de la Capital, respectivamente.

Mario Fiori y Sara Ofelia Crivelli de Fiori: conductor y propietaria del automóvil "Ford 1937", chapa N.º 39.131, de la Capital, motor N.º 5|1 F. 285.168, domiciliados en Pampa N.º 5676, de esta Capital.

Natan Kirchheimer y Soc. Ind. Isidoro Weil y Cía.: conductor y propietaria del automóvil "Hillmann 1938", chapa N.º 24.514 de la Capital, motor N.º 1.007.418, domiciliados en Las Heras 3733 y Espinosa 42, de esta Capital, respectivamente.

Lázaro Gorky y Manuel Rodrigo Miguel Rodríguez: conductor y propietario del automóvil "Pontiac 1939" chapa número 64.698 de la Capital, motor número 588.189, domiciliados en Boedo 1813, de la Capital.

Alfonso M. Tadeo y Bonnet y Cía.: conductor y propietario del automóvil "Ford 1930" chapa N.º 293-660, de la Provincia de Buenos Aires, motor número 3.676.673, domiciliados en Balcarce, Provincia de Buenos Aires, calles 27 y 18, y Mitre s|n., respectivamente.

Salvador Constantini y Muñoz, Musso y Cía.: conductor y propietaria del automóvil "Chevrolet 1938" chapa número 1-0201 de la Ciudad de San Juan, motor N.º 1.765.300, domiciliados en General Acha 1264, de San Juan.

Hugo R. Castillo y Marino Pedrazzoli: conductor y propietario del automóvil "Ford 1937" chapa N.º 3308, de Tucumán, motor N.º 3.931.897, domiciliados en Monteagudo 847, y Las Heras 1110, Tucumán, respectivamente.

Alfredo Julián Becerra y Bunge y Born Ltda.: conductor y propietaria del automóvil "Ford 1940" chapa N.º 3.501 de Corrientes, motor N.º 5.573.244, domiciliados en Ayacucho 775 (Corrientes), y 25 de Mayo 501 Capital, respectivamente.

Horacio R. Bavastro y Francisco L. Bavastro: conductor y propietario del automóvil "Ford 1934" chapa N.º 98.611 de la Capital, motor N.º 18 F 1.048.975, domiciliados en Cánning 56, de la Capital.

Urbano Lorenzo e Irma Rosa Carabelli: conductor y propietario del automóvil "Dodge 1938" chapa N.º 98.605 de la Capital, motor N.º 262.977, domiciliados en Avenida Sáenz 1064, de la Capital.

Antonio J. Sánchez e Higinio Pérez: conductor y propietaria del automóvil "Ford 1938" chapa N.º 95.809 de la Capital, motor N.º 4.496.614, domiciliados en J. A. García 5767 y Doblas 651, de Capital.

Nicolás Tricocci y Cecilio Vega: conductor y propietario del automóvil "Ford 1930" chapa N.º 234-432 de Buenos Aires, motor N.º 4.192.639, domiciliados en Albarracín 1776, Capital, y Provincias Unidas 40, San Justo.

Sinforiano Acosta y Cía., Swift: conductor y propietaria del automóvil "Chevrolet 1940" chapa N.º 314 de Goya — Corrientes — motor N.º R-3.466.097, domiciliados en Colón 1374, Goya, y 25 de Mayo 125, de Capital.

Domingo López y López y García: conductor del automóvil y propietario del mismo, marca "Ford 1931" chapa N.º 3-0131 de San Juan, motor número 3.669.988, domiciliados en Aberastury 152, de San Juan.

Carlos Buzzi y Tomás Berman: (Suc.) conductor y propietario del automóvil "Chevrolet 1939" chapa N.° 119-928 Provincia de Buenos Aires, motor número 1.960.643, domiciliados en Pavón 4625 Lanús y M. Brin 4075, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, respectivamente.

Tomás G. Morales y David Rutztein: conductor y propietario del automóvil "Dodge 1938" chapa N.° 129-925 de la Provincia de Buenos Aires, motor número 14.193, domiciliados en Espora número 260, Villa Lynch y Avda. San Martín 7698, Provincia de Buenos Aires, respectivamente.

Pascual A. Alampresé y Pascual E. Laraia: conductor y propietario del automóvil "Willys 1940" chapa N.° 26.591 de Capital, motor N.° 34.281, domiciliados en Hortiguera 1480 y Asamblea número 346, de la Capital.

Rolando Pizarro y Natalia Vda. de Pizarro: conductor y propietario del automóvil "Chevrolet 1940" chapa número 17-006 de la Municipalidad de Iglesias, San Juan, motor N.° 2.985.846, domiciliados en Albardón, Provincia de San Juan.

Emilio Alvarez y Manuel Alvarez: (Suc.) conductor y propietario del automóvil "Chevrolet 1934" chapa N.° 391-343 de la Provincia de Buenos Aires, motor número 4.001.024, domiciliados en A. Alsina 2071, Florida (F.C.C.A.).

Art. 2.° — El registro de conductor, el permiso de circulación y las chapas serán devueltas al vencimiento de la suspensión.

Art. 3.° — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Estado en los Departamentos de Agricultura e Interior.

Art. 4.° — Publíquese, comuníquese al Ministerio del Interior y a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, a sus efectos, etc.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Alberto Teisaire.

Retiro de registros y chapas respectivos por infracción a los Decretos números 6526 y 6527|44.

Buenos Aires, 12 de Julio de 1945.

15.034|45. — Visto estos expedientes Nros. 85.497|44; — 280.125|45; — 280.411|45; — 280.533|45; — 281.008|45; — 281.047|45; — 281.260|45; — 281.311|45; — 281.338|45; — 281.341|45; — 281.374|45; — 281.375|45; — 281.380.45; — 281.047|45; — 281.260|45; — 281.311|45; — 281.385|45; — 281.386|45; — 281.387|45; — 281.389|45; — por los que se da cuenta de las infracciones a los Decretos Nros. 6526|44 y 6527|44, cometidas por las personas que se detallan en la parte dispositiva del presente, al utilizar en sus vehículos nafta de distinta categoría a la que corresponde a los automotores que conducían, y

Considerando:

Que el resultado de la extracción de la muestra, el ensayo colorimétrico y el análisis químico denuncian el uso indebido del combustible;

Que con las diligencias practicadas en su consecuencia se han comprobado las infracciones cometidas;

Por ello, atento a lo informado por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y lo propuesto en tal sentido por S. E. el señor Secretario de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Procédase al retiro del registro de conductor, del permiso de circulación del vehículo y de las chapas respectivas por el término de un cuatrimestre y suspéndase del Registro de Distribución de Combustibles a los siguientes infractores:

Juan Francisco Rebollo: — conductor del automóvil "Chrysler-Sedan" chapa N.° 8.300 de la Municipalidad de Santa Fe, motor N.° 2536932, domiciliado en la calle Saavedra N.° 3444 de Santa Fe.

Carlos Alvarez: — conductor del automóvil "Pontiac 1937" chapa N.° 361 (año 1943) de Alta Gracia, motor N.° 153.624, domiciliado en la calle Vélez Sársfield 388, Córdoba; Juan Alvarez propietario del mismo vehículo y con domicilio en el mismo lugar.

Antonio Ferragut: — propietario del automóvil "Chevrolet 1941" chapa número 105—102 de Luján, motor N.° AAR. 265837, domiciliado en la calle 25 de Mayo N.° 478 de Luján.

Emilio L. Langlois: — conductor del automóvil "Chevrolet 1937" chapa número 5—0129 de Pocito, San Juan, motor N.° 826.471, domiciliado en Rinconada, San Juan.

Luis Piquemal: — propietario del automóvil "Ford 1931" chapa N.° 26.685 de la Capital, motor N.° A. 477493, domiciliado en la calle Brown N.° 548, de Ramos Mejía.

Manuel Benavídez: — propietario del automóvil "Chevrolet 1937" chapa N.° 1—0068 de San Juan, motor N.° 122259, domiciliado en la calle Rioja N.° 431 de San Juan.

Kristen Knudtsen: — propietario del automóvil "Ford 1937" chapa N.° 049 de Toay, La Pampa, motor N.° 196807, domiciliado en la Estancia "La Laura", Toay, La Pampa.

Antonio S. Pirani: — propietario del automóvil "Studebaker 1938" chapa número 22745 de la Municipalidad de Rosario, motor N.° 23464, domiciliado en la calle Anchorena N.° 185, de Rosario.

Vicente Reque Mazzotto: — propietario del automóvil "De Soto 1936", chapa N.° 398.540, de San Martín, motor N.° 37.373, domiciliado en la calle Güemes N.° 567, de Ciudadela.

José Massaro: — propietario del automóvil "Ford 1935" chapa N.° 087 de Neuquén, motor N.° 1889650, domiciliado en la calle White s|n. de Neuquén.

Salvador Greco: — propietario del automóvil "Ford-T-1927" chapa N.° 045 (provisoria) de Jesús María, Santa Fe, motor N.° 14.603.913, domiciliado en la calle Entre Ríos 1473 de Rosario.

Guillermo Barnett: — propietario del automóvil "Chevrolet" chapa N.° 1059 de Gálvez, Santa Fe, motor N.° 1011831, domiciliado en la calle San Martín N.° 683, de Gálvez.

Cenobio Eudoro Martínez: — propietario del automóvil "Chevrolet 1938" chapa N.° 226—930 de la Pcia. de Buenos Aires, motor N.° 1236364, domiciliado en la calle Paraguay 1660 de la Capital.

Juan Cardo: — propietario del automóvil "Ford 1937" chapa N.° 217—727 de la Pcia. de Buenos Aires, motor número 3813005,, domiciliado en la calle La Rioja N.° 1642 de Avellaneda.

Alfredo Repetto: — conductor del automóvil "Ford 1938" chapa N.° 28.625, de la Capital, motor N.° C—91129, domiciliado en la calle Trelles N.° 1274 de la Capital.

Haigaz Keropian: — propietario del automóvil "Chevrolet 1938" chapa número 55.778 de la Capital, motor N.° 326807, domiciliado en la calle Directorio N.° 147 de la Capital.

Saturnino Cabezón: — propietario del automóvil "Dodge 1940", chapa número 53.105, de la Capital Federal, motor N.° DP.9270584, domiciliado en la calle Salas N.° 627, Capital.

Horacio Colombo: — propietario del automóvil "Dodge 1941" chapa número 146.453 de la Capital, motor N.° DP. 11.147829, domiciliado en la calle Pedro Goyena N.° 667 de la Capital.

Tomás Duglia: — propietario del automóvil "Marmon 1928" chapa N.° 230—946 de Matanza (Pcia. de Buenos Aires), motor N.° L-6984, domiciliado en la calle Venezuela 694, Capital.

José T. Campos: — propietario del automóvil "Ford 1932" chapa N.° 001 de Ibarlucea, Santa Fe, motor N.° 185.781, domiciliado en la localidad de Ibarlucea, Pcia. de Santa Fe.

Art. 2.° — El registro de conductor, el permiso de circulación y las chapas serán devueltas al vencimiento de la suspensión.

Art. 3.° — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Agricultura e Interior.

Art. 4.° — Publíquese, comuníquese al Ministerio del Interior y a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, a sus efectos, etc.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Alberto Teisaire.

Multa por infracción a la Ley N.° 12.591

Buenos Aires, 14 de Julio de 1945.

15.720|45. — Visto el presente Expediente N.° 323.264|44 y agregados, en los que se da cuenta de las infracciones a la Ley N.° 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios (falsedad en las declaraciones juradas; Decreto N.° 17.693|1944), cometidas por la firma Claverie y Cía.; y Liberato Angelicola; atento a los dictámenes producidos; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.° 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores;

Que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Por ello, atento lo preceptuado en el artículo 11 de la precitada ley y lo propuesto por el señor Secretario de Industria y Comercio;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Impónese multa, por infracción a la Ley N.° 12.591, de cien pesos ($ 100) moneda nacional, con carácter condicional, de conformidad con el artículo 26 del Código Penal, a cada una de las firmas Claverie y Cía.; y Liberato Angelicola (Expte. Nros. 323.264|1944 y agregados) domiciliadas en la Capital Federal, debiendo notificarse a las interesadas.

Art. 2.° — Cumplido el trámite dispuesto en el artículo anterior, pasen estas actuaciones a la Dirección General de Industrias conforme al dictamen de fojas 54.

Art. 3.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese, etc.

FARRELL. — Amaro Avalos.

Deniégase recurso de apelación

Buenos Aires, 14 de Julio de 1945.

15.721|45. — Visto el presente Expediente N° 37.949 - 1944, en el que la firma Mario Tonca, interpone recurso de apelación a la multa que le fué impuesta por Decreto N° 18.325|44, por infracción a la Ley N° 12.591 (Abastecimiento), atento a las disposiciones del artículo 9° de la citada ley y los dictámenes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1° — Deniégase el recurso de apelación interpuesto por la firma Mario Tonca, a la multa de un mil pesos ($ 1.000.—) moneda nacional, que por infracción a la Ley N° 12.591, le fué impuesta por Decreto N° 18.325, dictado con fecha 12 de Julio de 1944.

Art. 2° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, etc.

FARRELL. — Amaro Avalos.

Deniégase recurso de apelación

Buenos Aires, 14 de Julio de 1945.

15.722|45. — Visto el presente Expediente N° 52.463 - 1945, en el que la firma Amadeo Alfredo Luis Buonocuore, interpone recurso de apelación a la multa que le fué impuesta por Decreto N° 6.847 - 1945 por infracción a la Ley N° 12.591 (Abastecimiento), atento a las disposiciones del artículo 9° de la citada ley y los dictámenes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1° — Deniégase el recurso de apelación interpuesto por la firma Amadeo Alfredo Luis Buonocuore, a la multa de diez mil pesos ($ 10.000.—) moneda nacional, que por infracción a la Ley N° 12.591 le fué impuesta por Decreto N° 6.847 dictado con fecha 27 de Febrero ppdo.

Art. 2° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, etc.

FARRELL. — Amaro Avalos.

Deniégase recurso de apelación

Buenos Aires, 14 de Julio de 1945.

15.723|45. — Visto este Expediente número 2.771 - 1944, en el que la firma Baulina Hermanos, Fábrica de Aluminio S. A., interpone recurso de apelación a la multa que le fué impuesta por Decreto N° 23.816 de 1944 por infracción a la Ley número 12.591 (Abastecimiento), atento a las disposiciones del artículo 9° de la citada ley y los dictámenes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1° — Deniégase el recurso de apelación interpuesto por la firma Baulina Hermanos, Fábrica de Aluminio S. A., a la multa de doscientos pesos ($ 200.—) moneda nacional que por infracción a la Ley N° 12.591, le fué impuesta por Decreto N° 23.816, dictado con fecha 4 de Septiembre de 1944.

Art. 2° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, etc.

FARRELL. — Amaro Avalos.

Multa por infracción a la Ley N° 12.591

Buenos Aires, 14 de Julio de 1945.

15.725|45. — Visto el presente expediente (N° 322.642|45), en el que se da cuenta de las infracciones a la Ley número 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios respectivos (infracción al Decreto N° 133.238 sobre distribución y venta de neumáticos), cometida por la firma Baracco Hnos. y Cía., y de la multa que por violación a dichas disposiciones se le impusiera por Decreto número 15.627|43; atento a los dictámenes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores, y que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Que el Art. 9° «in fine» establece que en caso de reincidencia además del cobro de la multa que correspondiera se aplicará la pena de prisión por el procedimiento del juicio criminal;

Por ello, atento a lo preceptuado por las disposiciones legales mencionadas y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1° — Impónese multa por infracción a la Ley N° 12.591 de diez mil pesos ($ 10.000.—) moneda nacional a la firma Baracco Hnos. y Cía., domiciliada en la localidad de Murphy, Departamento General López, provincia de Santa Fe.

Art. 2° — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime a la firma infractora el pago de la multa impuesta, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de cinco días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto, en caso de no realizarse el pago, se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3° — Suspéndese por el término de un (1) mes la cuota de neumáticos a la firma Baracco Hnos. y Cía., domiciliada en la localidad de Murphy, departamento General López, provincia de Santa Fe.

Art. 4° — Cumplidos los trámites dispuestos en los artículos anteriores y a los efectos determinados en los artículos 9° «in fine» y 12 de la Ley número 12.591, pasen estas actuaciones al señor Procurador del Tesoro.

Art. 5° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, etc.

FARRELL. — Amaro Avalos.

Multas por infracción a la Ley N.° 12.591

Buenos Aires, 14 de Julio de 1945.

15.726|45. — Visto el presente expediente (N° 320.014|45), en el que se da cuenta de las infracciones a la Ley número 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios respectivos (alza de precio de sulfato de cobre), cometidas por las firmas: Droguerías y Laboratorios «Romacoll» S. R. L.; Fábricas Químicas Argentinas Luis Grassi Ltda. S. A.; Ceresoto, Máspero, Pujais y Cía., S. R. L.; S. A. Agar Cross & Co. Ltd.; Remonda, Monserrat y Cía. Ltda.; Droguería La Estrella S. A. y Droguería Suizo Argentina Ltda. S. A.; y de las multas que por violación a dichas disposiciones se les impusiera por Decretos Nros. 17.347|43 y 511|44 a Droguería Suizo Argentina Ltda. S. A. y N° 13.606|43 a Droguería La Estrella S. A.; atento a los dictámenes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores, y que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Que el Art. 9° «in fine» establece que en caso de reincidencia además del cobro de la multa que correspondiera se aplicará la pena de prisión por el procedimiento del juicio criminal;

Que el Art. 12 determina que en caso de reincidencia de una sociedad anónima o persona jurídica, se decretará la pérdida de personería o anulación de las prerrogativas o concesiones que se le hubieren otorgado, sin perjuicio de la aplicación a sus miembros de las penas fijadas para la reincidencia;

Por ello; atento a lo preceptuado por las disposiciones legales mencionadas y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Impónese multa por infracción a la Ley 12.591 de un mil pesos ($ 1.000.—) moneda nacional a las siguientes firmas: domiciliadas en la provincia de Santa Fe: Droguerías y Laboratorios «Romacoll» S. R. L.; Fábricas Químicas Argentinas Luis Grassi Ltda. S. A.; Droguería La Estrella S. A.; Ceresetto, Máspero, Pujals y Cía. S. R. L.; Droguería Suizo Argentina S. A.; S. A. Agar Cross & Co. Ltd. y Remonda, Monserrat y Cía. Ltda.

Art. 2º — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime a las firmas infractoras el pago de la multa impuesta, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de cinco días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto en caso de no realizarse el pago, se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3º — Sobreséese en lo que respecta a la presunta infracción a la Ley número 12.591 cometidas por las firmas: Poretti Hnos.; S. A. La Belga; Rasetti. Giani y Cía.; Echevarría y Morcillo S. R. L.; Eduardo Retienne Soc. en Comandita; S. A. Angel Muzzio e Hijos Ltda.; Carlos D. Torriani S. R. L.; Wilson, Sons & Co. Ltd.; Del Toso y Cía.; Industrias Químicas Argentinas Duperial S. A.; José Israel Rosenfeld; Cimic S. R. L. Ferretería Francesa Estrabou y Cía., Weschler y Cía.; William Química y Técnica y Garimaldi y Cía., domiciliadas en la provincia de Santa Fe, debiendo notificarse a las firmas interesadas.

Art. 4º — Cumplido los trámites dispuestos en los artículos anteriores y a los efectos determinados en los artículos 9 «in fine» y 12 de la Ley Nº 12.591, en lo que respecta a la firmas Droguería La Estrella S. A. y Droguería Suizo Argentina Ltda. S. A., pasen estas actuaciones al señor Procurador del Tesoro.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, etc. FARRELL. — Amaro Avalos.

Deniégase recurso de apelación

Buenos Aires, 14 de Julio de 1945.

15.729|45. — Visto el presente Expediente Nº 1.072 - 1945, en el que la firma Miguel Zubillaga interpone recurso de apelación a la multa que le fué impuesta por Decreto Nº 4.459 - 1945, por infracción a la Ley Nº 12.591, atento a las disposiciones del artículo 9º de la citada ley y a los dictámenes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Deniégase el recurso de apelación interpuesto por la firma Miguel Zubillaga a la multa de tres mil pesos ($ 3.000.—) moneda nacional que por infracción a la Ley Nº 12.591 le fué impuesta por Decreto Nº 4.459 - 1945.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, etc. FARRELL. — Amaro Avalos.

Deniégase recurso de apelación

Buenos Aires, 14 de Julio de 1945.

15.730|45. — Visto el presente Expediente N.° 52.191-1945, en el que la firma Castaños Hnos., interpone recurso de apelación a la multa que le fué impuesta por Decreto Nº 4.460 - 1945, por infracción a la Ley Nº 12.591, atento a las disposiciones del artículo 9º de la citada ley y los dictámenes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Deniégase el recurso de apelación interpuesto por la firma Castaños Hnos. a la multa de quinientos pesos ($ 500.—) moneda nacional que por infracción a la Ley Nº 12.591 le fué impuesta por Decreto Nº 4.460 - 1945.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, etc. FARRELL. — Amaro Avalos.

Multa por infracción a la Ley Nº 12.591

Buenos Aires, 14 de Julio de 1945.

15.734|45. — Visto los presentes Expedientes Nros. 321.724|45 y agregados, en los que se da cuenta de las infracciones a la Ley Nº 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios (falta de carteles indicadores de precios sobre las mercaderías y de facturación de las mismas; (Decretos Nros. 41.535 y 21.704), cometidas por las firmas: Bernardino José Alvarez; Dubcovsky Hnos.; Szmaiser & Herbsztein; Oscar Santamarina; Benjamín Imach & Cía.; y Luis Rodríguez & Cía.; atento los dictámenes producidos; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores y que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Por ello, atento lo preceptuado en el Art. 11 de la precitada ley y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Impónese multa, por infracción a la Ley Nº 12.591, de cien pesos ($ 100.—) moneda nacional, a cada una de las firmas de la Capital Federal que a continuación se detallan:

Expte. Nº 321.724|45: Bernardino José Alvarez;

Expte. N.° 237.802|44; Dubcovsky Hermanos;

Expte. Nº 322.299|45: Szmaiser & Herbsztein:

Expte. Nº 238.240|44: Oscar Santamarina;

Sumario Nº 10.908: Benjamín Imach & Cía.

Art. 2º — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime a las firmas infractoras el pago de la multa impuesta, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de tres días bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto, en caso de no realizarse el pago, se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3º — Impónese multa, por infracción a la Ley Nº 12.591, de cien pesos ($ 100.—) moneda nacional con carácter condicional de conformidad con el artículo 26 del Código Penal a la firma Luis Rodríguez & Cía. (Sumario número 10.908) de la Capital Federal, debiendo notificarse a la interesada.

Art. 4º — Sobreséese en lo que respecta a la presunta infracción a la Ley Nº 12.591 cometida por el señor Marcos José Said (Sumario Nº 10.908) de la Capital Federal, debiendo notificarse al interesado.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, etc. FARRELL. — Amaro Avalos.

Multa por infracción a la Ley Nº 12.591

Buenos Aires, 14 de Julio de 1945.

15.735|45. — Visto el presente Expediente Nº 321.208|45, en el que se da cuenta de la infracción a la Ley número 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios (contravención a las normas de racionamiento de neumáticos; Decreto Nº 133.238), cometida por el señor Abraham Mamud Tefaha; atento los dictámenes producidos; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores;

Que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Por ello, atento lo preceptuado en el Art. 9º de la precitada ley y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Impónese multa, por infracción a la Ley Nº 12.591, de quinientos pesos ($ 500.—) moneda nacional al señor Abraham Mamud Tefaha (Expediente Nº 321.208|45) de la ciudad de Tucumán.

Art. 2º — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime al infractor el pago de la multa impuesta, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de cinco días bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto, en caso de no realizarse el pago, se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3º — Cumplido, pasen estas actuaciones a la Comisión de Control de Abastecimiento de la provincia de Tucumán para su conocimiento y demás efectos, conforme al dictamen de fs. 34 vta.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, etc. FARRELL. — Amaro Avalos.

Deniégase recurso de apelación

Buenos Aires, 14 de Julio de 1945.

15.737|45. — Visto este Expediente número 51.471|945, en el que la firma Salomón Belugui interpone recurso de apelación a la multa que le fué impuesta por Decreto N.° 1.027|945 por infracción a la Ley N.° 12.591 (Abastecimiento), atento a las disposiciones del artículo 9, de la citada ley y los dictámenes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Deniégase el recurso de apelación interpuesto por la firma Salomón Belugui, a la multa de trecientos pesos ($ 300) moneda nacional, que por infracción a la Ley N.° 12.591 le fué impuesta por Decreto N.° 1.072, dictado con fecha 17 de Enero ppdo.

Art. 2.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, etcétera. FARRELL. — Amaro Avalos.

Deniégase recurso de apelación

Buenos Aires, 14 de Julio de 1945.

15.738|45. — Visto el presente Expediente N.° 52.236|945 en el que la firma Roel & Cía., interpone recurso de apelación a la multa que le fué impuesta por Decreto N.° 4.413|945, por infracción a la Ley N.° 12.591; atento a las disposiciones del artículo 9.° de la citada ley y los dictámenes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Deniégase el recurso de apelación interpuesto por la firma Roel & Cía. a la multa de veinte mil pesos ($ 20.000) moneda nacional que por infracción a la Ley N.° 12.591 le fué impuesta por Decreto N.° 4.413|945.

Art. 2.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, etcétera. FARRELL. — Amaro Avalos.

Multa por infracción a la Ley 12.591

Buenos Aires, 14 de Julio de 1945.

15.739|45. — Visto el presente Expediente (N.° 5.967|45 y sus agregados), en los que se da cuenta de las infracciones a la Ley N.° 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios respectivos, cometidas por las firmas: Amado Suliman; Enrique Pérez; María Vázquez de Andrade; Martínez Hnos. y Cacace Hnos (alza de precio de diversos artículos de primera necesidad) y por las firmas: Juan Dona; Jacobo Beraja; Enrique Doctorovich; Juan Moret y Diez, Avio y Cía. (por no efectuar los descuentos establecidos en Decretos Nros. 29.709|44 y 20.263|44 y falta de facturación de mercaderías; Decreto N.° 21.704|44); atento los dictámenes producidos; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.° 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores;

Que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Por ello, atento lo preceptuado en los arts. 9.° y 11 de la Ley N.° 12.591 y lo propuesto por el señor Secretario de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Impónese multa por infracción a la Ley N.° 12.591 de trescientos pesos ($ 300) moneda nacional, a cada una de las siguientes firmas:

Expte. N.° 5.967|45. — Amaro Suliman, domiciliado en Victoria, Provincia de Entre Ríos.

Expte. N.° 5.996|45. — Enrique Pérez, domiciliado en Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.

Expte. N.° 5.994|45. — María Vázquez de Andrade, domiciliado en Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.

Expte. N.° 323.057|45. — Martínez Hnos., domiciliado en Rosario, Provincia de Santa Fe.

Expte. N.° 322.630|45. — Cacace Hnos., domiciliado en Rosario, Provincia de Santa Fe.

Expte. N.° 323.048|45. — Juan Dona, domiciliado en Rafaela, Provincia de Santa Fe.

Expte. N.° 321.659|45. — Jacobo Beraja, domiciliado en la Capital Federal.

Expte N.° 4.946|45. — Enrique Doctorovich, domiciliado en Victoria, Provincia de Entre Ríos.

Expte. N.° 6.201|45. — Juan Moret, domiciliado en Gualeguay, Provincia de Entre Ríos.

Expte. N.° 5.835.45. — Diez, Avio y Cía., domiciliado en Paraná, Provincia de Entre Ríos.

Aart. 2.° — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime a las firmas infractoras el pago de la multa impuesta, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de cinco días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto, en caso de no realizarse el pago, se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3.° — Sobreséese en lo que respecta a la presunta infracción a la Ley número 12.591 a la firma Etchegaray, Arriaran y Cía. (Expte. N.° 4.946|45), debiendo notificarse a la interesada.

Art. 4.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 5.° — Comuníquese, publíquese, etcétera. FARRELL. — Amaro Avalos.

Multa por infracción a la Ley 12.591

Buenos Aires, 14 de Julio de 1945.

15.747|45. — Visto el presente Expediente (N.° 237.950|44 y su agregado), en el que se da cuenta de las infracciones a la Ley N.° 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios respectivos (alza de precio de cal hidráulica), cometida por la firma Loma Negra S. A. Compañía Industrial Argentina, y de la multa que por violación a dichas disposiciones se le impusiera por Decretos Nros. 142.614|43; 53.200|44 y 968|45; atento los dictámenes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.° 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores, y que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Que el art. 9.° "in fine" establece que en caso de reincidencia, además del cobro de la multa que correspondiera se aplicará la pena de prisión por el procedimiento del juicio criminal;

Que el art. 12 determina que en caso de reincidencia de una sociedad anónima o persona jurídica, se decretará la pérdida de la personería o anulación de las prerrogativas o concesiones que se le hubieren otorgado, sin perjuicio de la aplicación a sus miembros de las penas fijadas para la reincidencia;

Por ello; atento a lo preceptuado por las disposiciones legales mencionadas y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Impónese multa por infracción a la Ley N.° 12.591 de doscientos pesos ($ 200) moneda nacional a la firma Loma Negra S. A. Compañía Industrial Argentina, con domicilio en la Capital Federal.

Art. 2.° — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime a la firma infractora el pago de la multa impuesta, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de tres días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto en caso de no realizarse el pago, se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3.° — Cumplido el trámite dispuesto en el artículo anterior y a los efectos determinados en los artículos 9.° "in fine" y 12 de la Ley N.° 12.591, pasen estas actuaciones al señor Procurador del Tesoro.

Art. 4.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 5.° — Comuníquese, publíquese, etcétera.

FARRELL. — Amaro Avalos.

Multa por infracción a la Ley 12.591

Buenos Aires, 14 de Julio de 1945.

15.749|45. — Visto el presente Expediente N.° 324.510|44, en el que se da cuenta de la infracción a la Ley número 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios (falta de declaración jurada en forma de conformidad con el Decreto N.° 17.693|44), cometida por el señor Francisco Weisz, atento los dictámenes producidos; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.° 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores;

Que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Por ello, atento a lo preceptuado en el artículo 11 de la precitada ley y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Impónese multa por infracción a la Ley N.° 12.591, de cien pesos ($ 100) moneda nacional con carácter condicional de conformidad con el art. 26 del Código Penal, al señor Francisco Weisz (Expte. N.° 324.510|44) con domicilio en la Capital Federal, debiendo notificarse al interesado.

Art. 2.° — Cumplido, pasen estas actuaciones a la Dirección General de Industrias a los efectos indicados en el dictamen de fs. 49.

Art. 3.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese, etcétera.

FARRELL. — Amaro Avalos.

Multa por infracción a la Ley N. 12.591

Buenos Aires, 14 de Julio de 1945.

15.750|45. — Visto el presente expediente (N.° 37.064|44) en el que se da cuenta de la infracción a la Ley número 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios respectivos (alza de precio de hierro), cometida por la firma Federico E. Wolff y de la multa que por violación a dichas disposiciones se le impusiera por Decreto N.° 31.645|44; atento los dictámenes producidos, y

Considerando:

Que la Ley N.° 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores, y que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Que el art. 9.° "in fine", establece que en caso de reincidencia además del cobro de la multa que correspondiere se aplicará la pena de prisión por el procedimiento del juicio criminal;

Por ello, atento a lo preceptuado por las disposiciones legales mencionadas y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Impónese multa por infracción a la Ley N.° 12.591 de dos mil pesos ($ 2.000) moneda nacional a la firma Federico E. Wolff, con domicilio en la Capital Federal.

Art. 2.° — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime a la firma infractora el pago de la multa impuesta, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de tres días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto, en caso de no realizarse el pago, se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3.° — Cumplido el trámite dispuesto en el artículo anterior y a los efectos determinados en el artículo 9.° "in fine" de la Ley N.° 12.591, pasen estas actuaciones al señor Procurador del Tesoro.

Art. 4.° — Sobreséese en lo que respecta a la presunta infracción a la Ley número 12.591 cometida por la firma Stablecimientos Klockner S. A., debiendo notificarse a la interesada.

Art. 5.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 6.° — Comuníquese, publíquese, etcétera.

FARRELL. — Amaro Avalos.

Sobreséese provisionalmente en lo que respecta a presunta infracción a la Ley N.° 12.591, a una firma comercial.

Buenos Aires, 13 de Julio de 1945.

15.934|45. — Visto los presentes Expedientes N.° 1.318|44 S. I. C. y agregados, en los que se da cuenta de presuntas infracciones a la Ley N.° 12.591 y decretos reglamentarios; y

CONSIDERANDO:

Que no se ha comprobado fehacientemente transgresiones a las disposiciones legales mencionadas;

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 435 y 436 del Código de Procedimientos en lo Criminal y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Sobreséese provisionalmente, en lo que respecta la presunta infracción a la Ley N.° 12.591 y decretos reglamentarios, a las firmas de la Capital Federal que a continuación se detallan:

Expte. N.° 1.318|44. — Alfredo Simes y Emilio Doura integrantes de la razón social "Emega" S. A. Hilandera e Inmobiliaria; y Francisco J. Bastida.

Expte. N.° 321.195|45. — Germán Goldenstein.

Expte. N.° 323.438|45. — Guillermo R. Voltolini.

Expte. N.° 323.870|45. — Sara Rabovich de Livchitz.

Art. 2.° — Notifíquese a las interesadas y resérvense las presentes actuaciones en la Repartición correspondiente de la Secretaría de Industria y Comercio.

Art. 3.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese, etcétera.

FARRELL. — Amaro Avalos.

RESOLUCIONES MINISTERIALES

Ministerio de Agricultura

Aplícanse multas por infracción al Decreto 7.383|44

Buenos Aires, 18 de Julio de 1945.

2741|45. — Visto el presente expediente (N.° 225.198|945) en el que la Dirección General de Ganadería da cuenta haberse comprobado sarna ovina en tropas remitidas al Mercado de Haciendas de Avellaneda, hecho que se encuentra probado con las actas 292 — 293 — 296 — 300 — 302 — 305 — 306 — 311 — 312 — 313 — 314 — 315 y 317, obrantes de fs. 1 a fs. 13, y

Considerando:

Que el art. 3.° del Decreto N.° 7.383, de 28 de Marzo de 1944, prohibe el tránsito de animales enfermos de la parasitosis aludida, y el inciso b) del art. 9.° del mismo fija en cincuenta pesos con más un peso por cada animal la penalidad en que incurren los infractores a la disposición citada.

Que de acuerdo a lo establecido en él art. 7.° del mencionado decreto, es facultad de este Ministerio aplicar las multas que resulten procedentes,

El Ministro de Agricultura—

RESUELVE:

1.° — Aplícanse las siguientes multas: al señor Tomás Richardson, cuatrocientos noventa y seis pesos ($ 496) moneda nacional; — al señor Antonio Mateos, ciento sesenta pesos ($ 160) moneda nacional; — a los señores José y Roberto U. Vidal, ciento cincuenta y nueve pesos ($ 159) moneda nacional; — al señor Juan B. Cossie, doscientos setenta y ocho pesos ($ 278) moneda nacional; — a la señora Angela Potes, quinientos veinte y ocho pesos ($ 528) moneda nacional; — al señor Juan O. Sauthier, doscientos cuarenta y un pesos ($ 241) moneda nacional; — al señor Pedro S. H. Sigvard, doscientos setenta pesos ($ 270) moneda nacional; — al señor Manuel Fernández Alonso, doscientos noventa y nueve pesos ($ 299) moneda nacional; — al Sr. Luis Schirmer, doscientos setenta y tres pesos ($ 273) moneda nacional; — a los señores T. Echandi y Compañía, Soc. de Resp. Ltda., ciento ochenta y tres pesos ($ 183) moneda nacional; — al señor Pedro Capdeville, trescientos cincuenta y nueve pesos ($ 359) moneda nacional; — al señor Juan P. Viglietti, ciento ochenta y ocho ($ 188) moneda nacional; y al señor Rudesindo Crespo, ciento cuarenta y tres pesos ($ 143) moneda nacional, por los hechos que acreditan las actas de referencia.

2.° — Tómese nota, comuníquese y vuelva a la Dirección General de Ganadería para su conocimiento y demás efectos.

AVALOS

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

Secretaría de Industria y Comercio

DIRECCION DE MINAS Y GEOLOGIA

Petición de mensura de una pertenencia de la mina de rafaelita denominada 'India Negra", presentada por el señor Jacobo Blazek, ubicada en el departamento Añelo, Territorio Nacional del Neuquén. — Expediente N.° 202.411-1941.

Buenos Aires, Enero 12 de 1943. — Señor Director General de Minas y Geología. Jacobo Blazek, en el expediente N.° 202.411, Mina India Negro, sin revocar el derecho de representación de don Alfredo Heidenreich, expone: — 1.° — La ubicación a la pertenencia de la Mina India Negra deberá quedar en el terreno ubicado en la siguiente forma: sobre la corrida del criadero de la mina Auca Mahuida o continuación de la pertenencia N.° 1, se medirán 100 metros sobre la latitud E. S. E. en dicho punto quedará ubicado el mojón esquinero Norte de la Mina India Negra y luego paralelamente al límite Este de la pertenencia N.° 1 de la Auca Mahuida se medirán 600 metros en cuyo punto quedará ubicado el esquinero Oeste de la mina. — Cuadrando al Este con dos paralelas de 900 metros y distantes 600 metros quedará así demarcada la pertenencia de 54 hectáreas, quedando entre las dos minas una franja de 600 x 100 metros como franja estéril. — 2.° — Circunstancia de limitarse este pedido de mensura a una pertenencia y además tratándose en el trabajo de la mensura solamente por la prolongación de líneas rectas sobre pantos o mojones existentes de la pertenencia N.° 1 de la mina Auca Mahuida, resulta todo tarea de trabajo fácil y simple. — Entiendo por eso que los gastos de la mensura serán muy reducidos y que la suma de ochocientos pesos será suficiente. — Pido por ello, se modifique en este sentido la sumar a depositar, para la realización de la mensura. — Mi contestación sobre el Expediente N.° 202.411 significa una rectificación de la contestación presentada por parte del señor Alfredo Heidenreich, por razones de que la contestación en su forma presentada no era clara para la ejecución de un plano nuevo. — El Justicia. Fdo.: Jacobo Blazek. — Recibido en mi Oficina hoy trece de Enero de mil novecientos cuarenta y tres, siendo las diez horas cuarenta y ocho minutos. — Conste: Fdo.: Natalio Abel Vadell. El Escribano de Minas. — Enero 18 — 43. — Pase al Servicio Minero para que lo agregue al Exp. 202.411-41 y demás efectos. — Fdo.: Luis F. Drago. Encargado Despacho Minero. — Señor Director: Cumplo en elevar la petición de Mensura de una (1) pertenencia de rafaelita en el Departamento Añelo, presentada por el señor Jacobo Blazek, a consecuencia del descubrimiento N.° 779 del Registro de Minas del Territorio Nacional del Neuquén. — La situación del terreno que debe ocupar dicha pertenencia, ha quedado registrada en los planos de esta Oficina dentro del lote 14, de la Fracción B, de la Sección XXVIII, del departamento y territorio mencionados, en forma de rectángulo de 900 m. en dirección Sud 69° Este por 600 m., de modo que su vértice Norte se encuentra a 20 m. al Sud 69° Este del esquinero Este de la pertenencia N.° 1 de la mina "Auca Mahuida" (expediente S-1315-11). — Los límites así definidos encierran una superficie de 54 hectáreas. — Habiéndose encuadrado dicha petición de mensura, de conformidad con las disposiciones vigentes, corresponde ordenar las publicaciones de acuerdo con el art. 231 del Código de Minería. — Buenos Aires, abril 25 de 1945. — Fdo.: Ernesto A. Martinelli. a|c. Sección Técnica de Minas. — Buenos Aires, mayo 15 de 1945. — Publíquese en el Boletín Oficial de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 231 del Código de Minería. — Fíjese cartel aviso en las puertas de la Dirección; notifíquese, repónganse los sellos y a tales efectos siga a Escribanía de Minas; fecho, pase a la Sección Técnica del Servicio Legal de Minas para que tome nota y lo reserve hasta su oportunidad. Fdo.: Federico Rottgardt, Teniente Coronel, Director de Minas, Geología e Hidrogeología. — Francisco B. Urtubey, Escribano de Minas Adsto.

e.13 jul.-N.° 4433-v.13 jul.
e.20 jul.-N.° 4433-v.20 jul.
e.27 jul.-N.° 4433-v.27 jul.

Solicitud de permiso de cateo para substancias de primera categoría (con exclusión de carbón) en el Territorio Nacional del Neuquén, Departamentos Minas y Chos-Malal. — Expediente N.° 326.728-1944.

Buenos Aires, Julio 21 de 1944. — Al señor Director de Minas, Geología e Hidrogeología, Don Augusto Tapia. — S|D. — Los que suscriben; Adelia Skiba de Traut, de 22 años de edad, casada, argentina, propietaria, domiciliada en Av. General Roca y Tellier, Capital Federal, y Victorio Martín, de 32 años, alemán, casado, de profesión mecánico, con el mismo domicilio real del anterior, al señor Director exponen: Que deseando efectuar exploraciones mineras en busca de metales clasificados en el Código de Minas en la primera categoría, solicitan el correspondiente permiso de cateo en una zona de dos mil hectáreas (2.000 Hás.) situada en el Territorio Nacional del Neuquén, Departamento de Minas, Milla Michi-co y Malal Caballo, en los lotes 21 de propiedad fiscal, que no se hallan elaboradas, cercadas ni cutivadas y que deberán ubicarse en la siguiente forma: de Arroyo Feo y Camino de Chos-Malal a Andacollo, 5.000 metros al Norte hasta Arroyo Morro Negro y del nacimiento de Cordillera del Viento al Oeste, 2.000 metros, y del nacimiento de Cordillera del Viento al Este otros 2.000 metros. Todo de acuerdo al plano que a continuación se diseña: Hay un croquis. — En los trabajos de exploración se emplearán diez obreros y sus correspondientes instalaciones. — Queda autorizado para correr con el trámite del presente hasta su completa terminación el Dr. Gabino M. Tapia, constituyendo domicilio a tales efectos en Av. Diagonal Roque Saenz Peña 917, 4.° piso H. Es justicia. Fdos.: Victorio Martín. — Adelia S. de Traut. — Recibido en mi oficina hoy,

veintidós de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, siendo las nueve horas treinta y tres minutos. Conste. Fdo.: Julio César Cataldi, el Escribano de Minas. — Julio 26 de 1944. — A Registro Gráfico e Inspección Minera. — Fdo.: José María Noceti, Encargado Despacho Minero. — Señor Director: Elevo la solicitud de cateo para substancias de primera categoría (con exclusión del carbón. Superior Decreto del 8-X-43 N.° 10.668), en el Territorio Nacional del Neuquén, Departamentos Minas y Chos-Malal, en terrenos que según manifestación del interesado son de propiedad fiscal. La zona solicitada de 2.000 Hás. de superficie, ha quedado ubicada en los planos de esta Oficina, dentro de los lotes 21 de la Fracción A y 1 de la Fracción D, de la Sección XXX, y 25 de la Fracción B y 5 de la Fracción C, de la Sección XXIII, Departamentos y Territorio mencionados, en forma de rectángulo de 5.000 m. en dirección Norte-Sud por 4.000 m. de modo que su vértice Sudeste coincide con la intersección del eje del Arroyo Feo con el eje del camino de Chos-Malal a Andacollo, de conformidad con lo solicitado. — El interesado no posee ninguna otra solicitud o concesión de permiso de cateo anterior situada a menos de 2.000 m. del presente; por lo tanto, corresponde ordenar el registro y las publicaciones. — Buenos Aires, Junio 16 de 1945. — Fdo.: Ing. Cabino Carlos Bravo, Oficial 5.° — Buenos Aires, Junio 27 de 1945. — Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código de Minería. Fíjese cartel-aviso en las puertas de la Dirección, notifíquese y comuníquese a quien corresponda, repónganse los sellos y a tales efectos siga a Escribanía de Minas; fecho, pase a la Sección Técnica del Servicio Legal de Minas para que tome nota. — Fdo.: Tte. Cnel. Federico Rottgardt, Director de Minas, Geología e Hidrogeología. — Buenos Aires, Julio 3 de 1945. — Registrado bajo el N.° 2.944, folio 110 del Registro de Cateos y Exploraciones del Territorio Nacional del Neuquén, a favor de los señores Adelia S. de Traut y Victorio Martin. Conste. Fdo.: Julio César Cataldi, el Escribano de Minas.

e.18 jul.-N.° 4616-v.28 jul.

La apertura y lectura de las propuestas tendrá lugar el día y hora indicados, en el local de la Oficina de Licitaciones Públicas de la Sección Licitaciones y Compras, Avenida de Mayo 819, planta baja, en presencia del señor Escribano General del Gobierno de la Nación, y de los interesados que concurran al acto, de acuerdo con el pliego de bases y condiciones, cuyo contenido se recomienda leer con detenimiento y la nómina de artículos a licitarse, que están a disposición de los interesados que los soliciten en la Oficina precitada, todos los días hábiles de 12 a 17 horas, con excepción de los sábados que será de 9 a 12 horas.

Los artículos a licitarse comprenden los siguientes rubros: Drogas, artículos de farmacia, etc.; combustibles, artículos de limpieza, bazar y menaje; racionamiento y alimentos; medias blancas para mujer; blanco; útiles de escritorio, formularios, etc. etc.

Buenos Aires, 27 de Julio de 1945. —

El Director General de Administración.

e.27 jul.-N.° L-1777-v.7 ago.

Ministerio de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO

Llámase a licitación pública para la provisión de formularios con destino a diversas Reparticiones del Ministerio de Hacienda de la Nación, (expediente número 5350|45). La apertura de las propuestas se efectuará el día 13 de Agosto de 1945, a las 16 y 45 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas en Alsina 604, Capital.

e.27 jul.-N.° L-1932-v.7 ago.

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación pública N° 87|45

Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de 10 días hábiles, a partir del 27|7|45, para resolver con destino a la Escuela de Artes y Oficios de Reconquista —Santa Fe—, la adquisición de: hierros, bronce fundido y laminado, aceros, maderas y carbón de fragua.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con el pliego de condiciones, todo lo cual se puede retirar desde la fecha en la Oficina de Suministros, calle Las Heras número 2492, 2° piso, Capital, todos los días hábiles de 11 y 30 a 17 horas (sábados de 8 y 30 a 12 horas).

El acto de la apertura de las propuestas se llevará a cabo el día 7|8|945, a las 15.30 horas, en la Oficina de Suministros del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, en presencia del Escribano General del Gobierno de la Nación y de los interesados que deseen concurrir. — Buenos Aires, Julio 27 de 1945. — Juan Carlos Neves, Director General de Administración.

e.27 jul.-N° L-1.937-v.7 ago.

La dirección General de Administración del Ministerio de J. e Instrucción Pública ha procedido a efectuar los siguientes llamados a:

Licitación privada N° 356; ramo: caballetes p|modelado. — Apertura de las propuestas: Agosto 1° a las 15 horas (Exp. E. 6.766|45).

Licitación privada N° 357; ramo: morsas paralelas. — Apertura de las propuestas: Agosto 1°, a las 15 horas. (Exp. 3, 10.436|45).

Buenos Aires, Julio 27 de 1945. —

e.27 jul.-N° L-1.936-v.1° ago.

MUSEO ARGENTINO DE CIENCIAS NATURALES
Expte. M-6.605-1945.

Llámase a licitación privada para el día 3 de Agosto, a las 15 horas, para la provisión de dos cubiertas 32 x 6 «Emergencia», y dos cámaras íd., con sus protectores correspondientes para un camión Ford, Modelo «AA» 1929.

Para formularios y pliegos de condiciones, dirigirse a la Oficina del señor Habilitado, calle Av. Angel Gallardo 470, todos los días hábiles de 11.30 a 17.15 horas, sábados de 8.30 a 12.45. — El Habilitado.

e.27 jul.-N° L-1.927-v.1° ago.

Ministerio de Guerra

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
División Construcciones e Instalaciones
Licitación pública N° 40|45 (DCI).

Llámase a licitación pública para contratar la provisión de muebles para oficinas y alojamiento personal superior, con destino a la Fábrica Militar de Materiales Pirotécnicos, sita en Pilar, Provincia de Buenos Aires.

Apertura de propuestas: 10 de Agosto de 1945, a las 12.20 horas, en la División Construcciones e Instalaciones, calle Aráoz 2770, Buenos Aires.

Pliego de condiciones: podrá consultarse o adquirirse al precio de $ 10 m|n. (diez pesos moneda nacional), el juego, en Aráoz N° 2770, Buenos Aires, todos los días hábiles entre 11 y 12.45 horas.

Monto del Presupuesto Oficial: pesos 11.710 m|n. (once mil setecientos diez pesos moneda nacional).

Depósito de garantía: 1 o|o del Presupuesto Oficial. — Fdo.: Manuel Nicolás Savio, General de Brigada, Director General y Presidente del Directorio.

Buenos Aires, 25 de Julio de 1945. —

e.27 jul.-N° L-1.918-v.1° ago.

Ministerio de Obras Públicas

ADMINISTRACION NACIONAL DEL AGUA
Expte. 25.780-DC-1945

Llámase a licitación pública para la provisión de cables y cadenas. — El pliego de condiciones, puede consultarse en la Oficina de Compras, Charcas 1840, de 11.15, a 15.30. — Las propuestas se presentarán en la Secretaría General, Charcas 1840, 1er. piso, hasta el 13 de Agosto próximo, a las 14.30, en que serán abiertas en presencia de los concurrentes. — Buenos Aires, Julio 25 de 1945. — El Secretario General.

e.27 jul.-N° L-1.931-v.7 ago.

Expte. 25.334-DC-945

Llámase a licitación pública para la provisión de 350 toneladas de cal hidratada. — El pliego de condiciones puede consultarse en la Oficina de Compras, Charcas 1840, de 11.15 a 15.30. — Las propuestas se presentarán en la Secretaría General, Charcas 1840, 1er. piso, hasta el 16 de Agosto próximo, a las 14, en que serán abiertas en presencia de los concurrentes. — Buenos Aires, Julio 24 de 1945. — El Secretario General.

e.27 jul.-N° L-1.923-v.7 ago.

Secretaría de Industria y Comercio

COMISION NACIONAL DE GRANOS Y ELEVADORES
Leyes 11.742 y 12.253

Llámase a licitación pública para la contratación de los servicios de recepción y movimiento de granos en las instalaciones cuya explotación está a cargo de esta Comisión Nacional, ubicadas en el Puerto de Buenos Aires.

Las características del servicio a contratar podrán consultarse en la Dirección de Administración, Bartolomé Mitre 559, 4.° piso, oficina 402, de 7.30 a 13 horas, donde se entregará a los interesados el pliego de condiciones en el que se indican las cantidades probables de operaciones durante el término de un año.

El acto de apertura de las propuestas se realizará el día 16 de Agosto próximo, a las 12 horas, en la oficina citada, en presencia del Escribano General de Gobierno de la Nación y de los proponentes que concurran.

Buenos Aires, 27 de Julio de 1945. —

Julio César Urien, presidente.

e.27 jul.-N.° L-1926-v.13 ago.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio del Interior

RECAUDADO POR EL BOLETIN OFICIAL
en el día 26 de Julio de 1945

	m$n.
Por avisos	3.590.—
Por marcas	880.—
Por adicionales de marcas	95.—
Por suscripciones	198.10
Por venta de ejemplares	37.60
Por venta de folletos	5.—
Total	4.805.70

Ministerio de Hacienda

TIPO DE ORO

Buenos Aires, Octubre 31 de 1902.
Desde el 3 de Noviembre inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley N° 3871, de 4 de Noviembre de 1899, o sea de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro para cobrar a cargo legal los derechos a oro.

Se comunica, de conformidad con el artículo 754 y concordantes del Código de Comercio y según acta labrada el 11 de Mayo de 1945 ante el escribano público de la ciudad de Tucumán, don Roque V. Pondal, que han dejado de tener efectos legales los siguientes certificados provisionales del empréstito Crédito Argentino Interno Conversión 4 o|o, 1941: Serie "A" Nos. 50.568|83; 51.424|47, de v$n. 1.000 cada uno, y Nos. 129|33, de v$n. 500 cada uno; Serie "B" 273|79, de v$n. 500 cada uno. — Buenos Aires,

23 de Mayo de 1945.

e.10 jul.-v.6 ago.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Agente Financiero del Superior Gobierno de la Nación

De acuerdo con el artículo 29, inciso e), de la Ley N.° 12.155, el Directorio del Banco Central de la República Argentina, fijó como tipo de redescuento mínimo desde el 1.° de Marzo de 1936, el 3,5 o|o.

Para las operaciones de adelanto a los bancos accionistas, el tipo de interés en vigor, de acuerdo con la ley es un punto superior al tipo mínimo, o sea 4,5 o|o.

Pte.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Agente Financiero del Superior Gobierno de la Nación
Licitación de valores nacionales

Se comunica a los interesados que el día 3 de Agosto de 1945, a las 15.30 horas, tendrá lugar la licitación para cubrir el fondo amortizante, vencimiento 15 de Agosto de 1945, de los siguientes empréstitos:

	v$n.
C. A. I. Conversión 4 o|o 1941 — Serie "A"	2.876.600.00
C. A. I. 4 o|o 1942-1983	836.700

Las propuestas deberán ser presentadas en sobre lacrado y sellado, en la Sección Trámites e Informes de este Banco calle Reconquista N.° 266 (planta baja), hasta el día y hora señalados.

La presentación de los títulos de las propuestas aceptadas, deberá efectuarse a partir del 16 de Agosto próximo hasta el 14 de Septiembre, inclusive.

El Banco se reserva el derecho de aceptar o rechazar total o parcialmente cualquier propuesta, así como el de exigir las garantías que conceptúe necesarias con respecto a las que fuesen aceptadas. —

Buenos Aires, 20 de Julio de 1945.

e.23 jul.-v.3 ago.

NUEVAS LICITACIONES

Ministerio del Interior

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES

Llámase a licitación privada para la provisión de los materiales que se detallan a continuación:

N.° 2041 Expte. 10.011 P|945. — Desarme y transporte de 4 torres.

N.° 2045 Expte. 4762 DG|945. — 35 cajas de stenciles y 38 resmas de papel mimeógrafo.

N.° 320 E. Expte. 14.389 DA|945. — 100 postes de madera dura.

La apertura de propuesta, se realizará el día 30 de Julio de 1945, a las 15 horas en la Oficina de Compras del Palacio de Correos y Telecomunicaciones.

Oficina de Compras, Julio 27 de 1945. — Juan Palombo, Jefe de la Oficina de Compras.

e.27 jul.-N.° L-1934-v.28 jul.

División de Transportes
Expte. 7835|DC|45

Llámase a licitación pública que tendrá lugar el día 7 de Agosto de 1945, para contratar la ejecución del servicio de distribución de encomiendas a domicilio en Posadas, Distrito 14.°.

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a la Cabecera del Dto. 14.° (Posadas), o a la División de Transportes de la Dirección de Correos (Bs. As.). — Antonio Deluca, Director de Correos.

e.27 jul.-N.° L-1852-v.7 ago.

DIRECCION NACIONAL DE SALUD PUBLICA

Llámase a licitación pública, 1er. llamado para el día 7 del mes de Agosto próximo a las 14 horas, para contratar la adquisición de los artículos que a continuación se detallan, destinados a cubrir las necesidades durante el año 1946, de la Sala de Primeros Auxilios, en Valcheta, Río Negro.

EDICTOS DEL DIA

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

JUZGADOS DE INSTRUCCION EN LO CRIMINAL

N.° 2

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal, doctor Alfredo M. Méndez, se cita, llama y emplaza a JUAN CARLOS GUARRO, procesado por el delito de defraudación, para que dentro del término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, comparezca ante su Juzgado y Secretaría del autorizante, a estar a derecho en la causa que se le sigue, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía, de acuerdo con las disposiciones de la ley.
Local del Juzgado: Palacio de Justicia, Lavalle y Talcahuano (Centro).
Buenos Aires, Julio 20 de 1945. — Enrique Ramos Mejía, secretario.
e.27 jul.-N.° 2486 s|p.p.-v.3 sep.

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal, doctor Alfredo M. Méndez, se cita, llama y emplaza a ARCELIA FISCARDI de LAGUNAS, procesada por el delito de hurto, para que dentro del término de treinta, días, a contar desde la primera publicación del presente, comparezca ante su Juzgado y Secretaría del autorizante, a estar a derecho en la causa que se le sigue, bajo apercibimiento de ser declarada en rebeldía, de acuerdo con las disposiciones de la ley.
Local del Juzgado: Palacio de Justicia, Lavalle y Talcahuano (Centro).
Buenos Aires, Julio 20 de 1945. — Enrique Ramos Mejía secretario.
e.27 jul.-N.° 2487 s|p.p.-v.3 sep.

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal, doctor Alfredo M. Méndez, se cita, llama y emplaza a JOSE ISMAEL BARRAZA o JOSE IBARRANIA, procesado por el delito de hurto, para que dentro del término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, comparezca ante su Juzgado y Secretaría del autorizante, a estar a derecho en la causa que se le sigue, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía, de acuerdo a las disposiciones de la ley.
Local del Juzgado: Palacio de Justicia, Lavalle y Talcahuano (Centro).
Buenos Aires, Julio 23 de 1945. — Enrique I. Cáceres, (h.), secretario.
e.27 jul.-N.° 2488 s|p.p.-v.3 sep.

N.° 3

Por disposición del Señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal, Doctor Luis A. Bianchi, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente, a ALFONSO MARTINEZ, para que comparezca dentro de dicho plazo a estar a derecho en la causa que se le sigue por el delito de estafa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si así no lo hiciere.
Local del Juzgado: Palacio de Justicia, tercer piso.
Buenos Aires, Julio 23 de 1945. — Pedro Miguel Jantus, secretario.
e.27 jul.-N.°2489 s|p.p.-v.3 sep.

N.° 6

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal, doctor P. M. Sagasta, se cita, llama y emplaza por treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a ALFREDO BERNARDO PATITUCCI, para que dentro de dicho término comparezca a esta a derecho en la causa que se le sigue por defraudación, bajo apercibimiento de declarársele rebelde.
Local del Juzgado: Palacio de Justicia, piso 3.°.
Buenos Aires, 24 de Julio de 1945. — Juan Manuel Padró, secretario.
e.27 jul.-N.° 2494-s|p.p.-v.3 sept.

N.° 9

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital de la República Argentina, doctor Raúl Munilla Lacasa, se cita, llama y emplaza a JOSE MOLINA o MEDINA, para que dentro del plazo de treinta días que serán contados desde la primera publicación del presente, comparezca a estar a derecho en la causa que se le sigue por el delito de hurto, bajo apercibimiento si así no lo hiciere, de ser declarado rebelde.
Local del Juzgado: Palacio de Justicia, calle Talcahuano y Tucumán, tercer piso.
Buenos Aires, 24 de Julio de 1945. — Germán Terán, secretario.
e.27 jul.-N° 2.495 s|p.p.-v.30 sep.

N.° 10

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal, doctor Leopoldo E. Silva, se cita, llama y emplaza a la prófuga JUANA N. de VAZQUEZ o JUANA NANSA o NAUSA de VAZQUEZ, procesada por el delito de malversación, para que dentro del término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, comparezca ante su Juzgado y Secretaría del autorizante, a estar a derecho en la causa que se le sigue, bajo apercibimiento de ser declarada en rebeldía, de acuerdo con las disposiciones de la ley.
Buenos Aires, Julio 23 de 1945. — Julio Barberis, secretario.
e.27 jul.-N° 2.490 s|p.p.-v.3 sep.

JUECES FEDERALES DE LA CAPITAL

JUZGADO DEL DR. HORACIO FOX

Por disposición del señor Juez Federal de la Capital, doctor Horacio Fox, se cita, llama y emplaza a MIGUEL GARCIA, para que dentro del término de tres días a contar de la primera publicación del presente edicto, comparezca a estar a derecho ante S. S., por intermedio de la Subsecretaría a cargo del suscripto, en el juicio que le sigue el Fisco Nacional por cobro de pesos, infracción Ley 12.591, expediente 179.335|44, bajo apercibimiento de seguírsele el mismo con intervención del señor Defensor de Ausentes en turno, si así no lo hiciere.
Buenos Aires, Junio 15 de 1945. — Juan Antonio Freuler, secretario.
e.27 jul.-N° 2.493-v.30 sep.

JUZGADO DEL DOCTOR EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO

Por disposición del señor Juez Federal de la Capital, doctor Eduardo Ortiz Basualdo, se cita, llaam y emplaza a don UBALDO EMILIANI, para que dentro del término de 3 días a contar desde la primera publicación del presente, comparezca ante su Juzgado y Secretaría del autorizante, a estar a derecho en el juicio que le sigue el Fisco Nacional por cobro de la suma de $. 93.32, bajo apercibimiento de seguírsele el mismo con intervención del señor Defensor de Pobres y Ausentes de turno.
Buenos Aires, Julio 6 de 1945. — Eduardo Fauzón Sarmiento, secretario.
e.27 jul.-N° 2.485 s|p.p.-v.30 sep.

JUECES FEDERALES DEL INTERIOR

Sección Mercedes

Por disposición del señor Juez Federal de Mercedes (B. A.), doctor José Manuel Astigueta, se cita y emplaza a don NICOLAS BIDEVICH y SUETA, argentino, de 23 años de edad, soltero, con instrucción, jornalero y a don ORLANDO HIPOLITO SANCHEZ y ONTIVERO, argentino, de 23 años de edad, soltero, talabartero, procesados por atentado a la seguridad de los medios de transporte en Pilar (hoy ejecución de sellado), para que dentro de tercero día comparezcan a estar a derecho en dicha causa que tramita por ante la Secretaría a mi cargo, bajo apercibimiento de nombrársele al señor Defensor de Pobres y Ausentes del Juzgado, para que los represente. — Mercedes, Julio 24 de 1945. — Francisco F. Burgos, secretario.
e.27 jul.-N° 2.491 s|p.p.-v.30 sep.

JUZGADOS LETRADOS DE LOS TERRITORIOS

El Juez Letrado del Territorio, doctor Raúl Castro Olivera, en la causa criminal N.° 814 - año 1945, cita y emplaza por el término de quince días, a la persona que en la madrugada del 3 de Marzo último, abandonó en la costa del río Uruguay, en el lugar conocido como Puerto de los Ingleses, diez cajones con doce panes de jabón, cada uno, y cuatro bolsas de tanino, como también a las personas que se consideren con derecho a dichas mercaderías.
Posadas, Secretaría Julio 4 de 1945. — Hugo Riosa, secretario.
e.27 jul.-N.° 2492-s.p|p.-v.13 ago.

NUEVOS CONTRATOS DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

ARTETA, ALVAREZ Y CIA.

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por orden del Sr. Juez de Comercio Dr. Franklin Barroetaveña se hace saber por cinco días el siguiente edicto:

Contrato de Sociedad de Responsabilidad Limitada: Entre los señores Ramón Arteta Burguete, argentino, casado, domiciliado en Rufino de Elizalde dos mil ochocientos setenta, Capital; Juan Francisco Alvarez (que firma Fco. Alvarez), español, casado, domiciliado en Rivadavia cuatro mil ciento sesenta y tres, Capital; Félix Martínez Segares (que firma "F. Martínez"), español, casado, domiciliado en Simbrón tres mil trescientos veintitrés, Capital; Ramón Arteta (hijo), (que firma "R. Arteta (h)"), argentino, casado, domiciliado en Manuel Obarrio dos mil novecientos sesenta, Capital; Ernesto González Domínguez (que firma "E. González"), español, casado, domiciliado en Billinghurst mil novecientos cincuenta y ocho, Capital; Félix Cabezón, español, casado, domiciliado en Puán setenta y cinco, Capital; Eduardo Arteta, argentino, casado, domiciliado en Avenida Alvear tres mil ciento dos, Capital; José Vara, argentino, casado, domiciliado en Rivadavia mil seiscientos cincuenta y tres, Capital; Alfonso J. Arribas, argentino, casado, domiciliado en Saavedra trescientos cinco, Lomas de Zamora (Provincia de Buenos Aires); Arturo Diéguez, argentino, casado, domiciliado en Martín de Gainza veintinueve, Capital; Pedro Manuel Carvallo, argentino, casado, domiciliado en Bernardo de Irigoyen seiscientos treinta y tres, Capital; Angel Meriggi, argentino, casado, domiciliado en Maipú trescientos uno, Banfield (Provincia de Buenos Aires); Alberto Agudin, argentino, casado, domiciliado en Gobernador Ugarte dos mil setecientos cuarenta y siete, Olivos (Provincia de Buenos Aires); y Manuel Francisco Núñez, argentio, casado, domiciliado en Obispo San Alberto dos mil ochocientos diez y ocho, Capital; se ha resuelto constituir una sociedad de responsabilidad limitada, que se regirá por las disposiciones de la ley once mil seiscientos cuarenta y cinco y por las cláusulas siguientes: Primera: La sociedad girará bajo la razón social "ARTETA, ALVAREZ Y CIA., SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", y tendrá su domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, pudiendo si lo resuelven los socios por mayoría de votos que representen la mitad más uno del capital, establecer agencias o sucursales en cualquier punto del interior del país y asignarles capital propio. — Segunda: La sociedad se constituye por el término de cincuenta años a partir del 1.° de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, pero podrá producirse el retiro de socios de acuerdo a lo establecido en la cláusula veintidós o disolverse la sociedad si lo resuelven los socios por mayoría de votos que representen la mitad más uno del capital. Tercera: La sociedad tendrá por objeto la explotación de los ramos de registro, ropería, mercería, bonetería, perfumería, zapatería, talabartería, mueblería y sus anexos, pudiendo comprar y vender cualquier artículo perteneciente a esos ramos, fabricar, importa, exportar, dar en consignación y actuar como consignataria, y dar y recibir representaciones. No obstante la enumeración que antecede, la sociedad podrá dedicarse a operaciones lícitas de compra-venta de cualquier clase de mercaderías. — Cuarta: Para dar cumplimiento a los fines establecidos en la cláusula anterior, la Sociedad podrá celebrar toda clase de contratos y actos jurídicos, con excepción de lo establecido en la cláusula quinta. Especialmente la Sociedad podrá ayudar o comanditar firmas comerciales establecidas o a establecerse en el País, entendiéndose por ayuda, la concesión de créditos en mercaderías mediante el otorgamiento por parte de los ayudados de facultades de contralor de sus negocios a favor de la Sociedad; ésta podrá también formar parte de otras sociedades de responsabilidad limitada o anónimas. La Sociedad podrá sin limitación alguna tomar en arrendamiento, casas, terrenos y bienes muebles o inmuebles en general que necesite para su funcionamiento. — Quinta: La sociedad no podrá adquirir inmuebles o derechos reales sobre los mismos o dedicarse a administrarlos, salvo que se trate de inmuebles aceptados en pago o garantía de créditos, o con el mismo objeto gravados con hipotecas u otro derecho real a favor de la sociedad o entregados en administración a ésta por vía de garantía. En estos casos los socios gerentes tendrán amplios derechos de administración y disposición sobre los inmuebles en cuestión. Fuera de estos casos solo podrá adquirir inmuebles la sociedad si así lo consideraran necesario los socios por unanimidad de votos. —Sexta: El capital social lo constituye la suma de Siete Millones de Pesos Moneda Nacional (pesos 7.000.000 m|n.) dividido en siete mil cuotas de un mil pesos cada una. Las cuotas de capital son suscriptas por los señores socios en la siguiente proporción: don R. Arteta Burguete, dos mil sesenta cuotas: don J. F. Alvarez, mil quinientas cuotas: don F. Martínez Segares, mil cuotas; don R. Arteta (h), mil cuotas; don E. González Domínguez, mil cuotas; don F. Cabezón, ciento cincuenta cuotas; don E. Arteta, cincuenta cuotas; don J. Vara, cincuenta cuotas; don A. J. Arribas, incuenta cuotas; don A. Diéguez, cincuenta cuotas; don P. Carvallo, cincuenta cuotas; don A. Meriggi, veinte cuotas; don A. Agudin, diez cuotas; y don M. Núñez, diez cuotas. Las cuotas suscriptas en la proporción indicada se integran totalmente en la siguiente forma: los socios F. Cabezón, E. Arteta, J. Vara, A. J. Arribas, A. Diéguez, P. Carvallo, A. Meriggi, A. Agudin y M. Núñez, con los créditos a su favor que figuraban en el pasivo de la sociedad colectiva "Arteta, Alvarez y Cía." hasta concurrencia del importe de las cuotas suscriptas. Los socios R. Arteta Berguete, J. F. Alvarez, F. Martínez Segares, R. Arteta (h) y E. González Domínguez con los saldos de sus cuentas "Capital" y "Particular" en la sociedad "Arteta, Alvarez y Cía." de la cual formaban parte, hasta concurrencia del importe de las cuotas suscriptas. Se determina como antecedente justificativo de esta integración de cuotas el balance practicado el treinta y uno de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, para la socie-

dad colectiva Arteta, Alvarez y Cía. que queda disuelta en esa fecha por expiración de plazo, y de cuyo activo y pasivo se hace cargo la nueva sociedad que se constituye por este acto. Un resumen de dicho balance general firmado por los contratantes, se agrega al presente contrato formando parte del mismo. — Séptima: Las sumas que los socios suministrasen a la sociedad y que estarán representadas por los saldos a su favor en cuentas particulares, se considerarán aportados en concepto de préstamo a la sociedad y devengarán un interés del cinco por ciento anual, liquidado anualmente. Por acuerdo de los socios gerentes, dicho interés podrá alterarse en caso de variar el tipo de interés en cuenta corriente bancaria. Si a juicio de dichos socios gerentes no se necesitara el préstamo de los socios en general, podrán obligar a retirar el saldo total o parcial de cada socio que se considere gravoso para los intereses de la sociedad, a cuyo efecto se les comunicará por carta certificada con un anticipo de treinta días que dichos saldos no devengarán interés alguno. — Octava: La dirección de la sociedad estará a cargo del socio J. F. Alvarez, que será Director-Gerente, y en caso de ausencia o imposibilidad del mismo, la desempeñarán en forma conjunta los socios señores F. Martínez Segares, R. Arteta (H) y E. González Domínguez. Se entiende por dirección la decisión y resolución de los negocios sociales; la conducción o ejecución de los mismos se regirá por lo dispuesto en la cláusula siguiente. — Novena: La sociedad será administrada por los socios J. F. Alvarez, F. Martínez Segares, R. Arteta (h) y E. González Domínguez, que son designados gerentes y cuyo domicilio y nacionalidad se han indicado ut-supra. Los nombrados podrán actuar separada e indistintamente y usarán en la misma forma de la firma social, que será la propia de cada uno de ellos, precedida por la mención "Arteta, Alvarez y Cía. Soc. de Resp. Ltda. Cap. $ 7.000.000 m|n." y seguido por la mención "Gerente". La firma social no podrá ser utilizada en fianzas o garantías a favor de terceros, salvo que se trate de garantir el haber de socios fallecidos, incapaces o salientes, ni comprometida en negociaciones ajenas a los fines sociales. Queda terminantemente prohibido a los gerentes comprometer a la sociedad en especulaciones de Bolsa o cualesquiera otras de esa índole o similares. — Décima: Los gerentes tienen todas las facultades necesarias para obrar en nombre de la sociedad en todo lo que se refiere al objeto de su creación. Especialmente y sin que ello importe negación de otras facultades, podrán: a) efectuar compras, ventas, permutas, cesiones, transferencias, etc., de toda clase de mercaderías, bienes y derechos; b) celebrar toda clase de contratos, especialmente de locación; c) cobrar y percibir todas las sumas debidas a la Sociedad o a quienes ella represente, hacer novaciones, remisiones y quitas; d) adquirir, transferir, solicitar y renovar marcas de fábrica y de comercio y patentes de invención como así también nombres o designaciones comerciales y perseguir a los imitadores o usurpadores civil o criminalmente; e) realizar toda clase de gestiones ante las reparticiones públicas, nacionales, provinciales, municipales y autónomas y especialmente: Banco Central de la República, Dirección General de Aduanas, Aduanas de cualquier Puerto, Ministerio de Hacienda, Dirección de Correos y Telecomunicaciones, Dirección General del Impuesto a los Réditos, Secretaría de Trabajo y Previsión, Secretaría de Industria y Comercio, etc.; f) celebrar contratos de seguros como asegurada, y contratos de fletamento fluvial o marítimo o aéreo, o de transporte terrestre, por ferrocarril o por otro medio cualquiera; g) realizar toda clase de operaciones con Bancos oficiales o particulares de acuerdo con sus Estatutos y cartas orgánicas y especialmente; con el Banco de la Nación Argentina, Banco de Crédito Industrial, Banco de la Provincia de Buenos Aires, Banco Hipotecario Nacional, e instituciones bancarias del extranjero o del interior en general; h) pagar, remitir, librar, aceptar, endosar, avalar, cancelar y anular letras de cambio, pagarés, vales, transferencias telegráficas, cheques, facturas, giros postales y otros papeles de comercio, expedir o endosar conocimientos, cartas de porte, guías y facturas; i) efectuar protestos y protestas, comprometer en árbitros o amigables componedores; j) gestionar y obtener privilegios y concesiones útiles para los negocios sociales; k) nombrar, remover y trasladar al personal que preste sus servicios en la casa central, sucursales y filiales de la sociedad; l) conferir poderes generales o especiales de administración y generales o especiales para pleitos pudiendo revocarlos cuando lo estimen conveniente. — Undécima: Con excepción del Sr. R. Arteta Burguete, todos los demás socios están obligados a dedicar todo su tiempo y atención a los negocios de la Sociedad, desempeñando con celo y contracción el cargo que ocupen en la misma. Con excepción del Sr. R. Arteta Burguete, los socios no podrán dedicarse directa ni indirectamente, por si ni por interpósita persona a ningún comercio o industria ajenos a la Sociedad, ni como propietarios, ni como gerentes o apoderados o empleados. Podrán hacerlo únicamente en el caso de que fueran autorizados para ello por todos los socios gerentes y asentada y firmada esta autorización en el respectivo libro de Actas. El socio que sin autorización se dedicare a las actividades que le son prohibidas por esta cláusula, perderá las utilidades que pudieran corresponderle, tanto las pendientes como las que se devengaren hasta su separación definitiva de la Sociedad que se producirá de acuerdo a lo establecido en la cláusula décimo tercera de este contrato. — Duodécima: Además de los libros de contabilidad exigidos por el Código de Comercio y debidamente rubricados, se llevará un libro de actas, donde se transcribirán por orden cronológico todas las resoluciones de importancia relacionadas con los actos u operaciones concernientes a la explotación social. Dichas resoluciones deberán ser tomadas en reunión de socios gerentes y ser asentadas en el indicado libro con la firma de todos los asistentes. Cada vez que sea necesario adoptar resoluciones en acuerdo de gerentes o en acuerdo general de socios dichas resoluciones serán adoptadas por mayoría de votos que representen la mitad más uno del capital de los gerentes en el primer caso y por mayoría de votos que representen la mitad más uno del capital total en el segundo. Quedan excluídos de esta norma general, los casos en que la ley o este contrato, exijan unanimidad o mayorías especiales. — Décimo Tercera: Las funciones a desempeñar por cada socio dentro de la sociedad serán determinadas por el Director-Gerente, señor J. F. Alvarez, quien podrá cambiarlas todas las veces que lo estime conveniente. Si el cambio importara la remoción de un Gerente, deberá ser aprobado por los socios por mayoría de votos que representen la mitad más uno del capital. De acuerdo a lo estipulado en la cláusula octava del presente, ejercerán subsidiariamente esta facultad los socios gerentes restantes. La persona de cada socio y la circunstancia, a juicio del Director-Gerente o de los demás Gerentes en su caso, de que desempeñe eficazmente su labor dentro de la sociedad, son consideradas condición esencial de este contrato. Por tanto, los socios, a propuesta del Director-Gerente, o sub-sidiariamente de los demás Gerentes, podrán exigir, por mayoría de votos que representen la mitad más uno del capital, en cualquier momento, a cualquiera de ellos, que ceda sus cuotas y se retire de la sociedad, cuando consideren por cualquier causa desaparecidas las condiciones personales que decidieron su inclusión en la sociedad. Los firmantes aceptan formal y expresamente esta cláusula, y se comprometen con arreglo a derecho a acatar en los casos aquí expresados la voluntad de la mayoría. — Décimo Cuarta: El ejercicio económico finalizará el día treinta y uno de Julio de cada año, confeccionándose para esa fecha un Balance General y Cuenta de Ganancias y Pérdidas. Para la formación de dicho Balance y distribución de utilidades realizadas y líquidas, se tendrá en cuenta las siguientes reglas: a) no se harán distribuciones de fondo sino sobre utilidades realizadas y líquidas; b) Al finalizar cada ejercicio los Gerentes formarán una reserva matemática para responder a las obligaciones emergentes de la ley N.° 11.729 y

SUMARIO

(continuación de la pág. 1)

Secretaría de Industria y Comercio

Resoluciones Ministeriales

Ministerio de Agricultura

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

Resoluciones de Reparticiones

Crónica Administrativa

Avisos

Sección Balances